



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**“PROPUESTA DE REFORMA DEL TIPO DE HOMICIDIO Y
FEMINICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
MÉXICO VIGENTE”**

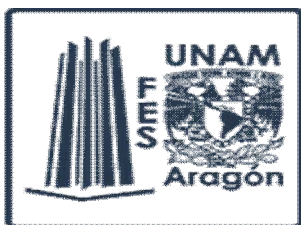
T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARICELA RIVERO RIVERA



ASESOR: MTRA. CLAUDIA ZULIAM MENES SALINAS

2015.

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

AGRADEZCO A MIS PADRES

*Que me han brindado todo su apoyo, tiempo y esfuerzo
a lo largo de esta aventura llamada vida.
Gracias por confiar en mí y estar siempre a mi lado,
porque al fin, todos sus desvelos y esfuerzos
serán recompensados.
Los amo.*

A MIS MAESTROS

*En especial a mi Asesora de Tesis
Por compartir su sabiduría y su tiempo conmigo;
Ya que a pesar de saber que no podré recuperárselos me los
dedico con toda entereza y paciencia.
Gracias Mtra. Claudia Zuliam Menes Salinas.*

A MI AMADO ESOSO

*Porque gracias a su apoyo, cooperación y ánimos
no me he dado por vencida.
Gracias mi vida por regalarme tiempo y espacio
y por mostrarte orgulloso de mí.
Te amo.*

A MIS 4 HERMANOS

Que siempre estuvieron disponibles para mí.

GRACIAS DIOS, por un día más de vida y por un logro más.
GRACIAS VIDA, por poner a estas personitas especiales en mi camino.
GRACIAS a todos y cada uno de Ustedes que son parte de este trabajo de Tesis.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO	8
1.1 PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOMICIDIO	9
1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOMICIDIO EN MÉXICO	15
1.2.1 Las Siete Partidas	18
1.3 ANTECEDENTES LEGALES DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL TIEMPO	20
1.3.1 Código Penal del Estado de México del 20 de marzo del 2000	23
1.3.2 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 01 septiembre del 2000	25
1.3.3 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 10 de agosto de 2004	26
1.3.4 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 18 de marzo del 2011	28
1.3.5 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 19 de agosto de 2011	30
1.3.6 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 20 de diciembre de 2011	31
1.3.7 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 20 de agosto de 2013	33
1.3.8 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 22 de enero de 2014	34
CAPÍTULO II. ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO	41
2.1 ELEMENTOS POSITIVOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO	42
2.1.1 Conducta	44
2.1.1.1 Acción	48

2.1.1.2 Omisión.....	49
2.1.1.3 Comisión por Omisión.....	50
2.1.2 Tipicidad.....	51
2.1.3 Antijuricidad.....	53
2.1.4 Culpanilidad.....	57
2.1.4.1 Dolo.....	59
2.1.4.2 Culpa.....	60
2.1.5 Punibilidad.....	62
2.1.6 Imputabilidad.....	65
2.2 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.....	68
2.2.1 Elementos Materiales u Objetivos.....	70
2.2.1.1 Sujetos.....	72
2.2.1.1.1 Sujeto activo.....	72
2.2.1.1.2 Sujeto pasivo.....	73
2.2.1.1.3 Calidad específica.....	74
2.2.1.1.4 Pluralidad específica.....	75
2.2.1.2 Objeto material.....	75
2.2.1.3 Bien jurídico.....	76
2.2.1.3.1 Lesión o puesta en peligro del bien jurídico.....	77
2.2.1.4 Deber jurídico penal.....	79
2.2.1.4.1 Violación del deber jurídico penal.....	80
2.2.1.5 La conducta.....	80
2.2.1.6 El resultado.....	81
2.2.1.7 Nexos de causalidad.....	82
2.2.2 Elementos normativos.....	84

2.2.3 Elementos subjetivos	85
CAPÍTULO III .- MARCO LEGAL DEL DELITO DE HOMICIDIO	89
3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	90
3.2 TRATADOS INTERNACIONALES.....	98
3.2.1 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos	98
3.2.2 Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José de Costa Rica)	101
3.3 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS	103
CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO AL SUBTÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO, CAPÍTULO II DENOMINADO HOMICIDIO Y CAPÍTULO II Bis FEMINICIDIO	111
CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFÍA.....	127

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo el estudio del tipo penal descrito en el Código Penal del Estado de México en su Subtítulo primero del Título Tercero del libro Segundo, Capítulo II denominado “HOMICIDIO” y Capítulo II Bis “FEMINICIDIO”, ya que consideramos necesaria la realización de reformas, toda vez que en dicho ordenamiento se contemplan clases de homicidio que se encuentran obsoletos y en desuso; además que creemos adecuado tipificar adecuadamente algunas modalidades del homicidio de manera más precisa, haciendo acorde la pena con la conducta realizada debido a la gravedad de la falta que se comete al dañar el bien jurídico tutelado en este apartado; y por último es indispensable reformar el tipo en cuanto a las penas establecidas, ya que no están en concordancia al imperativo constitucional vulnerando así derechos humanos. Por lo cual nos dimos a la tarea de investigar dogmática, legal e históricamente su regulación.

En el capítulo I a través del método histórico ahondamos en los principales antecedentes del homicidio en México desde la Época Antigua hasta la Colonia, así como las diferentes reformas que ha sufrido el capítulo II “Homicidio” desde su promulgación en 1986 y la adición del “Feminicidio” en 2011.

En el capítulo II con ayuda del método analítico incluimos el marco conceptual de los elementos que integran el delito de Homicidio. Los elementos positivos dentro de los cuales se encuentran la conducta, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, la punibilidad y la imputabilidad, así como los elementos negativos de cada uno concluyendo con el análisis de los elementos del tipo penal como lo son los elementos materiales, normativos y subjetivos con sus desglose que integra cada uno.

En el capítulo III mediante el método deductivo encontramos la regulación del Homicidio en diversos ordenamientos jurídicos en un orden jerárquico de acuerdo a la pirámide de Kelsen, comenzando con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y culminando con el Código Penal Federal.

Por ultimo en el capítulo IV apoyados del método sintético incorporamos el Código Penal del Estado de México que es el que analizamos más profundamente toda vez que es tema base de nuestro estudio y el que hace posible que surja este trabajo de investigación, así mismo retomamos la finalidad de la pena privativa de libertad desde el punto de vista del Doctor Sergio Ramírez para culminar con nuestra propuesta de reforma al Capítulo II y capítulo II BIS. Teniendo como finalidad una mejor aplicación al Derecho Penal, ya sea modificando, derogando o anexando supuestos que al ser obsoletos o al ser excesivos no permiten una clara aplicación del Derecho al delito de Homicidio y Femicidio en el Estado de México, debiendo equiparar o nivelar los supuestos y sus penas para una mayor certeza jurídica.

CAPÍTULO I

- 1.- Principales Antecedentes históricos del Homicidio
- 2.- Antecedentes Históricos del Homicidio en México
- 3.- Las Siete Partidas
- 4.- Regulación del Homicidio en el Código Penal del Estado de México a través del tiempo
- 5.- Código Penal del Estado de México del 20 de Marzo del 2000
- 6.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de México del 01 Septiembre del 2000
- 7.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de México del 10 de Agosto de 2004
- 8.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de México del 18 de Marzo del 2011
- 9.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de México del 19 de Agosto de 2011
- 10.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de México del 20 de Diciembre de 2011
- 11.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de México del 20 de Agosto de 2013
- 12.- Reformas y Adiciones al Código Penal del Estado de México del 22 de Enero de 2014

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

1.1 PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOMICIDIO

Empezaremos comparando algunas definiciones de homicidio de acuerdo a la opinión de diversos autores, en primer lugar tenemos al Maestro Carranca y Trujillo quien nos define el homicidio como “la destrucción del hombre injustamente cometida por otro hombre”.¹

Jiménez Huerta opina que el tipo penal del homicidio es “un delito de abstracta descripción objetiva, privar de la vida a un ser humano.”²

Mientras que González de la Vega, afirma que el delito de homicidio “consiste en la privación antijurídica de la vida de un ser humano, cualquiera que sea su edad, sexo, raza o condiciones sociales”.³

Siendo así observamos que el delito de homicidio consiste en la conducta que produce antijurídicamente la muerte de una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, condiciones económicas, morales, o sociales; es el hecho de privar de la vida a otro ser humano.

El concepto de homicidio en el derecho penal no se ha mantenido inalterado a lo largo de los siglos. La historia y la doctrina le han dado distintos tratamientos, algunos de los cuales han permanecido por mucho tiempo, y son precisamente ellos, los que le dan contexto y sentido al presente trabajo de investigación que realizaremos.

A continuación enunciamos los antecedentes más importantes del homicidio de acuerdo con Ricardo Levene, quien nos da una breve introducción a la

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *et al.* Derecho Penal Mexicano. Parte general, México, 2001. p.42

² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo II, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, p. 23

³ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A., México, 1973, p.30

regulación del homicidio a través del tiempo en diversos países, tomando los más sobresalientes.

“De ahí pues, que ya en el Código de *Hammurabi* se destinaron varios artículos, del 192 al 214, el primero en que se describe el homicidio; se contempló el *uxoricidio* por adulterio y se distinguieron las víctimas según sus oficios.

También las Leyes de Manú consideraban la casta del matador, según fuera *brahmán* (sacerdote o sabio), *chatria* (guerrero o magistrado), *vasia* (mercader, labriego o artesano), *sudra* (criado) o *paria*. Asimismo, estas leyes tenían en cuenta la premeditación y distinguían el homicidio voluntario del involuntario, como el de la mujer y del niño.

ÉPOCA ANTIGUA

En Egipto, se diferenciaban el parricidio y el *filicidio* del homicidio simple. Entre los hebreos se distinguía el homicidio voluntario del involuntario. La sanción era la misma, fuese la víctima ciudadano o extranjero, libre o esclavo. Si la muerte era involuntaria y el acusado inocente, podía encontrar refugio en cualquiera de las seis ciudades de asilo que existían, tres en Canaán y tres en el Jordán, donde quedaba allí hasta la muerte del sumo sacerdote, sin que los parientes que querían vengar al muerto pudiesen matarlo. Si no se conseguía descubrir al autor, se llevaban a cabo expiaciones religiosas.

En Grecia se consideraba igual el homicidio voluntario, fuera de hombre libre o de esclavo.

Se preveía la tentativa de homicidio; los cómplices tenían la misma pena que el autor principal. No se castigaba la muerte cometida en defensa propia.

El infanticidio era sancionado como cualquier otro homicidio, pero en parte se lo permitía en Esparta, donde el padre podía eliminar al hijo de físico pobre desde el Taigeto. El parricidio podía ser perseguido por cualquier ciudadano, mientras

el autor de un homicidio simple solo podía ser acusado por los parientes próximos de la víctima. El envenenamiento también se preveía especialmente.

Desde la época de *Numa* tuvo Roma leyes que castigaban el homicidio, que en una primera época se llamó *Parricidium*, palabra que posteriormente tomo su actual significado. Conforme a lo dispuesto en la ley de las Doce Tablas, era lícito matar a los hijos deformes desde la roca Tarpeya, así como también al ladrón nocturno. La *lex Cornelia de sicariis et de veneficiis* del año 671, bajo Sila, castigaba especialmente el homicidio por precio y a los envenenadores y hechiceros, así como a los que preparaban veneno, y distinguía el homicidio doloso del culposo y causal, que no se sancionaba.

ÉPOCA MEDIA

La Ley Pompeya de parricidio, del año 701, limitó el concepto de este último y la Ley Julia de adulterio permitió que el padre de la adúltera la matara inmediatamente, en caso de que no lo hiciera el marido.

Se discute si se incriminaba la tentativa; se preveía el homicidio culposo, la participación y el homicidio en riña. De modo, pues, que el derecho romano contemplaba con precisión las circunstancias de agravación y atenuación de la pena.

El derecho germánico admitía la venganza y la composición, pues la familia del muerto podía vengar el homicidio, salvo que se conformase con una cantidad de dinero, que variaba según la condición social de la víctima, y de la que una parte, el "*Fredum*" (*Friedensged*, dinero de la paz), correspondía al Estado, y la otra, el "*Wehrgeld*", a la familia de aquélla.

Se distinguía el homicidio temerario del provocado, o sea, el cometido en legítima defensa, y el infanticidio.

En el derecho español, el Fuero Juzgo del siglo VII (*Liber Judiciorum*) dedica el Título V del libro VI a las “*Muertes de los Homines*” y distingue el homicidio involuntario, el proveniente de actos ilícitos y el voluntario. En el primer caso no debía castigarse como homicidio cuando no se ha cometido por odio o malquerencia, como ocurre con el maestro, padre o señor que castigaban a sus subordinados. Si se causaba a la víctima una pequeña herida y moría, se castigaba como homicidio. También preveía el hecho del que mataba empujando o por juego o en riña.

El Fuero Real, de 1255, en el Título XVII, consideraba el hecho cometido en legítima defensa, cuando la víctima fuera sorprendida yaciendo con la mujer, hija o hermana del matador, si se tratase de ladrón nocturno, o se matase por ocasión o socorriendo a su señor.

Distingue el homicidio alevoso, el preterintencional, el cometido por ocasión y por juego.

Las Partidas de Alfonso el Sabio, de 1256, en la Séptima Partida, Título VIII, definen el “*homeciello*” como “*cosa que fassen los homes á las vegadas a tuerto et a las veces a derecho*”, y como formas del mismo prevé el injusto, con derecho y de ocasión. No se sanciona el cometido en defensa del honor o en legítima defensa, ni en la persona del ladrón nocturno o por defender a su señor. Tampoco al loco, desmemoriado o menor de diez años y medio de edad. Se condena a los físicos (médicos) y cirujanos que obraban por imprudencia, así como también a los boticarios que daban remedios sin orden médica. Tenían la pena del homicidio los médicos o boticarios que vendían a sabiendas remedios mortíferos, la mujer embarazada que ingería algo para abortar, el juez que dictaba sentencia injusta y el testigo falso en proceso con pena capital. Fija la sanción del que con castigo mata al hijo, al siervo o al discípulo.

El ordenamiento de Alcalá, de 1348, dedica el Título XXII a los “*omecillos*”, y la Novísima Recopilación de 1805 contempla el homicidio simple, el justificado, el

alevoso, el cometido en la corte, o por medio del incendio, o en ocasión del robo.

ÉPOCA MODERNA

En Inglaterra, en un principio se imponía pena de multa al homicida, para indemnizar a la familia del muerto, sistema que se mantuvo durante los reinados de Guillermo el Conquistador y Enrique I, pero bajo este último se distinguían algunos homicidios por su mayor castigo, especialmente el del señor a manos del vasallo, llamado "*petty treason*", que tenía pena de muerte agravada por tormentos, lo mismo que la del marido a manos de su mujer y la de un obispo por un inferior o un seglar.

Este último hecho fue juzgado por los tribunales del clero hasta la época de Enrique VII (fines del siglo XV). Finalmente, una ley de 1828, bajo Jorge IV; lo consideró un "*murder*" ordinario.

En el derecho canónico se preveía el homicidio preterintencional como lesión grave, pero se le castigaba como homicidio, y también había una tímida referencia a la concausa dado que se disponía que en caso de duda sobre si el golpe era mortal y el ofendido moría por una causa extraña, le correspondía decidir al juez.

El delito era calificado por el parentesco y el envenenamiento se consideraba una especie de magia; se distinguía el homicidio voluntario del causal y no se tomaba en cuenta la condición de la víctima. No se castigaba el cometido en legítima defensa ni la muerte del ladrón nocturno.

La *Suma de las leyes penales* de Francisco de la Pradilla, adicionada por el licenciado Francisco de la Barreda (Madrid, 1639), se refiere con toda detención al homicidio doloso, castigado con pena de muerte, al preterintencional, al

justificado, al cometido en legítima defensa o por un clérigo, o con veneno al parricidio y al homicidio alevoso o por precio.

En las Indias se aplicaban las mencionadas leyes, en el orden preestablecido por el Ordenamiento de Alcalá, Leyes de Toro y Nueva Recopilación de Leyes de Castilla, y por lo tanto la Recopilación de Indias de 1680, prácticamente no contiene disposiciones referentes al derecho de fondo, en este caso, el penal, no obstante que en el Libro VII, Título VIII, trata de los delitos y penas y su aplicación en 8 leyes y se refiere a alguno de ellos pero no al homicidio; podemos tan sólo citar una ley de la misma que ordena a los jueces no aceptar la composición de los delitos, salvo que no hubiese de por medio un interés general.”⁴

Como se observa, la mayoría de las regulaciones coinciden en distinguir claramente tres clases: el homicidio doloso (cometerlo con voluntad y con ánimo de matar), el homicidio culposo (se comete contra la voluntad del autor; no existe voluntad ni ánimo de matar) y el homicidio causal (producido por caso fortuito). Otros trataron también del homicidio necesario, no obstante, como se aprecia, los antecedentes y la trayectoria de estas figuras se remontan a mucho tiempo atrás.

Antes de finalizar nuestro tema haremos una breve introducción al envenenamiento y sus antecedentes ya que resulta importante para nuestro estudio debido a que desde la edad antigua existe el envenenamiento, el cual empezó a ser utilizado como instrumento de caza, posteriormente el Imperio Romano utilizó el veneno principalmente para matar, durante la Edad Media en Europa se hizo muy popular esta forma de matar por lo cual empezaron a elaborar las primeras curas para el veneno, en esta misma época los árabes lograron fabricar el primer arsénico inodoro y transparente, en la Época del

⁴ LEVENE, Ricardo. El delito de Homicidio, 3a Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, p.11-15.

Renacimiento se convirtió en la herramienta principal de todo asesino, y en Italia, Roma y Venecia se crearon escuelas para enseñar el arte del envenenamiento ya para fines del siglo XVI era todo un arte que se expandió por todo Europa, siendo el continente en el que se popularizó más este tipo de homicidio doloso.

1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL HOMICIDIO EN MÉXICO

Ahora en este tema abordaremos como ha sido regulado el homicidio en nuestro país a través de su historia, pudiendo apreciar que desde épocas muy antiguas el delito existe y ha sido tipificado de acuerdo a usos y costumbres, en la mayoría de los casos con penas más severas a las actuales, pero acordes al tiempo de que trata.

ÉPOCA PREHISPÁNICA

Para los mayas el derecho penal era muy severo. El procedimiento penal era uniuinstancial, ya fuera ante el *Btab* o ante el *Ahau*, según que el delito se hubiera cometido en la aldea o en la ciudad; no cabía la apelación. En una sola audiencia se efectuaba todo el proceso y se llegaba a la sentencia, absolutoria o condenatoria, expresada de viva voz. Se desarrollaba el proceso en la plaza pública *popilná*. Se distinguía entre delito doloso (generalmente castigado con pena de muerte) y el delito culposo (con reparación del daño o indemnización). En el caso de haber cometido homicidio la pena era la muerte, en igual forma que se había inferido a la víctima; pero si el homicida era un menor se le aplicaba la esclavitud a favor del sujeto pasivo del delito.

ÉPOCA CLÁSICA

En el derecho azteca o mexica había una jerarquización judicial que permitía un sistema de apelación, el proceso azteca era biinstancial. Se juzgaba por

separado a los plebeyos (*macehuales*) y a los nobles (*pillis*). El juez de primera instancia era denominado *teuctli* o *tecuhtli* y hacía justicia en el *tecali*. Arriba de los *tecutlis* estaba el tribunal llamado *tlacxitlan* o *tecali*, integrado por tres magistrados o *tlatoques tecutécatl* nombrados por el *tlatoani* y presididos por el *tlacatécatl*. Eran de carácter vitalicio y sólo podían ser removidos por mala salud física o mental. Este supremo tribunal se dividía en dos salas, una para juzgar a los nobles y otra para juzgar a los plebeyos. Este tribunal intermedio podía condenar a muerte, pero debía obtener para ello la autorización del tribunal del *tlatoani*. Para los asuntos más graves se recurría al tribunal del *tlatoani*, a veces presidido por el *cihucóatl*, cada 24 días. En cuanto al homicidio era penado con la muerte, salvo que la viuda solicitara la esclavitud del homicida, a su favor.

Se distinguía entre delito doloso (castigado con pena de muerte) y delito culposo (con indemnización), se castigaba igual al delincuente que a sus cómplices y encubridores. Si se trataba de un noble el castigo era más severo que si el delincuente era plebeyo.

La pena de muerte se aplicaba por ahogamiento, ahorcamiento, lapidación, agotamiento, apaleamiento, degollamiento o desgarramiento del cuerpo.

ÉPOCA DE LA COLONIA

Ya en el derecho Indiano cuando se cometía homicidio las penas eran: mutilación, confiscación, destierro, etc. La pena capital se aplicaba en forma ejemplificativa, de ahí que en la plaza principal de la Ciudad de México, igual que en otros lugares de la América española, se levantaba amenazadora la picota o instrumento de ahorcamiento.

La iglesia tenía la posibilidad de sancionar ciertas conductas ilícitas en sus tribunales eclesiásticos, por lo cual hacía valer esta facultad ante las autoridades civiles para que procedieran a la entrega del inculpado con su

expediente respectivo, lo que ocurría con frecuencia en el caso de que el responsable perteneciera al servicio religioso. A su vez, el Estado podía ejercer el llamado recurso de fuerza para retener bajo su jurisdicción un asunto penal, aun cuando en el delito cometido se viera involucrado un religioso.

Está demostrado por la bibliografía especializada que una de las obras doctrinarias de mayor influencia en el derecho novohispano y mexicano del siglo XIX es la de las famosas Siete Partidas. Texto de origen medieval, todavía debatido hasta la actualidad, de gran trascendencia en Europa, incluso para algunos estudiosos es el tratado sobre materia civil más completo de su época.⁵ Todavía no se ha clarificado porque tuvieron tanta autoridad entre los juristas americanos y particularmente entre los novohispanos. Pero es evidente que las Partidas permitieron que el conocimiento jurídico acumulado hasta la época medieval fuera incorporado, primero, al mundo Colonial, y después al México Independiente.

Por supuesto que obras como la Recopilación de las Leyes de Indias de 1680, de aplicación general en Indias, y la Recopilación de los autos acordados de la Audiencia de Nueva España, solo por mencionar dos de los cuerpos legislativos más representativos de su tiempo, sumada a obras doctrinarias como el Febrero, el Sala, la Curia Filípica, la Práctica Criminal de España de Marcos Gutiérrez, el Diccionario razonado de legislación de Joaquín Escriche, las Pandectas Hispano-megicanas, entre otras tantas, facilitaron que el conocimiento jurídico posterior a las Partidas fuera “recibido” también en la doctrina y legislación mexicanas.

En este sentido, las Siete Partidas, atribuidas a Alfonso X “El Sabio”, es sin discusión y en orden cronológico, la obra doctrinaria de naturaleza jurídica más antigua y de mayor influencia en la América hispánica y en el México

⁵ Vid. Francisco López Estrada y María Teresa López. Introducción, Las Siete partidas. Antología, Madrid, Odres Nuevos, 1992, p.9

Independiente de las primeras décadas su prestigio y autoridad no fue diferente. No sólo fue citado con profusión en las discusiones especializadas sino en la vida diaria de los tribunales; hasta en los diferendos más modestos. A pesar de que la mayoría de las obras de la época, como la de Juan Sala, habían establecido que las Partidas, en virtud del derecho de prelación, solo podrían invocarse en los juicios después de la legislación mexicana y de cierta doctrina y legislación españolas, en la práctica de los tribunales se dio de forma distinta. Las Partidas fueron argumentadas por los letrados y por los juzgadores en los pleitos judiciales como fundamento de autoridad en unos casos o como legislación vigente en otros. Incluso, en muchos pleitos penales constituyeron el único fundamento jurídico utilizado durante todo el proceso.

1.2.1 Las siete partidas

Las Siete Partidas fue un texto dividido en siete grandes apartados, de allí su nombre, y cada una de ellos a su vez, se dividió en títulos y éstos en leyes. De las dieciséis leyes de que constaba la VII Partida, el título VIII, ley I estaba dedicado por completo a los homicidios, o “*De los Omezillos*” como rezaba su encabezado. En la introducción del título se adelantaba de forma sumaria su contenido: los homicidios injustos o con derecho, la definición de homicidio, las clases de este delito que había, quién podía denunciarlo, ante quién, de qué manera y las penas correspondientes.

La primera ley daba la siguiente definición: “*Homicidium*, en latin, tanto quiere decir, *en romanze*, como “*matamiento de home*”; definición que, salvo la cuestión lingüística, marcaría la pauta de lo que ha establecido hasta la actualidad la doctrina contemporánea. En esa misma ley se distinguían tres clases de homicidio:⁶

⁶ SÁNCHEZ ARCILLA, José. El Homicidio, Estudios de Historia del Derecho Criminal, Dykinson, 1990, p.233

- el que se cometía tortizadamente, es decir, el ahora denominado homicidio doloso;
- el que se cometía con derecho y
- el que “*acaesce por ocasión*”, donde de alguna manera se adelantaba lo que sería mucho tiempo después el homicidio culposo.

En las leyes subsecuentes del título 8 se describen los casos en que debía aplicarse la pena de muerte por la comisión de ese delito; y aunque era aplicada en numerables ocasiones, bajo ciertas circunstancias imponían otros castigos o simplemente no imponían ninguno, por ejemplo cuando se trataba de la legítima defensa, la defensa del honor, la muerte del ladrón nocturno, del salteador de caminos y en otros supuestos más (leyes 2 a 5); supuestos que en su mayoría habían sido reconocidos desde la tradición románica. En otras leyes del mismo título se hace referencia al parricidio y al *uxoricidio* (ley 12); al aborto y a lo que ahora se denomina negligencia médica, ambos equiparados al homicidio (leyes 6 y 7) porque su comisión se penaba con la muerte.

“Por lo que respecta a la punibilidad del homicidio, aparte de la sanción de destierro que imponen las Partidas para las muertes culposas o negligentes, los redactores del mencionado cuerpo legal siguen fielmente el legado romano al tener en cuenta la condición social del autor; si el matador fuere caballero, u otro fidalgo la pena es la de destierro indefinido en una isla y confiscación de sus bienes si no tuviera parientes.... Pero si el autor fuera de vil lugar se le sanciona con la pena capital “. ⁷

Este señalamiento hecho por Sánchez-Arcilla es muy importante porque constituyó uno de los principios más distintivos del derecho y que permaneció por varios siglos: las penas impuestas por la comisión de un determinado delito

⁷ *Ibidem*, p.235.

variaban según la condición social del individuo que lo cometía. La dulcificación del derecho iniciada en la primera mitad del siglo XVIII, que se manifestó claramente con la obra del Marqués de Beccaria, influyó para que ese principio fuera modificado después de tanto tiempo de permanencia. Ya en el siglo XIX, el liberalismo y su búsqueda de la igualdad de los individuos entre sí y frente a la ley, aunque fallida en su plena concepción, logró que la diferencia de penas impuestas a personas de distinta condición fuera matizada y atemperada.

Así, las Siete Partidas fueron indudablemente una de las obras doctrinarias de mayor influencia en Hispanoamérica. Incorporaron al derecho indiano y novohispano primero, y al Derecho Mexicano decimonónico después, toda la experiencia acumulada que sobre el homicidio se había reunido desde el antiguo derecho romano hasta la época medieval.

Después de esta breve introducción a las siete partidas podemos notar claramente que en nuestro Derecho Penal aún siguen vigentes la mayoría de sus figuras, solo que ahora con otra denominación, es decir tanto en las siete Partidas como en el Código Penal del Estado de México se contemplan el homicidio doloso y el homicidio culposo así como sus clasificaciones, entre las cuales se encuentran el homicidio en defensa propia, el homicidio por vindicación al autor del delito, infanticidio, parricidio, etc.; teniendo variaciones en cuanto a penalidades puesto que la tipificación se va adecuando a la época.

1.3 ANTECEDENTES LEGALES DEL HOMICIDIO EN EL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DEL TIEMPO

Debido a que es necesario precisar ¿qué? da origen al presente trabajo de investigación, es que analizamos el Subtítulo primero del Título Tercero del Libro Segundo, Capítulo II del Código Penal del Estado de México titulado "HOMICIDIO", a través de las diversas reformas y adiciones que ha sufrido a partir de su aprobación el 29 de Febrero del 2000, su promulgación el 17 de

Marzo del 2000, su publicación el 20 de Marzo del 2000 y su vigencia el 25 de Marzo del 2000, código que sigue vigente a nuestros días con algunas adiciones y reformas en su tipo penal denominado homicidio.

Por lo cual basándonos en el capítulo II del Código Penal del Estado de México que regía la entidad hasta antes del 25 de marzo de 2000, es decir el Código Penal del Estado de México de 1986, consideramos indispensable incluir en este tema dicho capítulo denominado "homicidio"; toda vez que nos sirve de base para conocer los motivos que dan origen al legislador para reformar casi en su totalidad el capítulo II, que a la letra decía:

CAPÍTULO II

Homicidio

Artículo 244.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 245.- Se tendrá como mortal una lesión, cuando se verifiquen las circunstancias siguientes:

I. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión, en el órgano u órganos interesados, o alguna de sus consecuencias inmediatas o complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse ya sea por incurable o por no tener al alcance los recursos necesarios: y,

II. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los setenta días contados desde que fue lesionado.

Artículo 246.- Se impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa, al inculpado de homicidio simple intencional.

Artículo 247.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio en riña o duelo.

Para la aplicación de las penas dentro de los mínimos y máximos señalados se tomará en cuenta quien fue el provocador, así como el grado de provocación.

Artículo 248.- Se impondrán de quince a cuarenta años de prisión, al inculpado de homicidio calificado.

Artículo 249.- Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, al inculpado de homicidio cometido:

I. En estado de emoción violenta que las circunstancias hicieren excusable;

*II. En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubino, ascendientes, descendientes y hermanos;
y*

III. Por los móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

Observamos que en su inicio el capítulo II no era tan severo en cuanto al delito de homicidio apreciando que sólo define las formas de comisión, incluyendo las lesiones mortales, mismas que en la actualidad ya no son contempladas en este capítulo; además ya incluía otras clasificaciones de homicidio que en la actualidad siguen vigentes como lo son el homicidio en riña o duelo, el homicidio en estado de emoción violenta, homicidio en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito y el homicidio por los móviles de piedad; pero en el actual capítulo los contempla como atenuantes, esto debido a que esas formas de comisión se han vuelto no tan graves en consideración de las modalidades con las que opera el homicida hoy en día.

En el tema siguiente apreciamos que en el nuevo Código las penas, medidas de seguridad y conceptos que se modifican del Código Penal de 1986 al Código Penal del 2000 son mayores e incluye más modalidades de homicidios.

1.3.1 Código Penal del Estado de México del 20 de marzo del 2000

Para empezar con el análisis a las diversas reformas que ha sufrido el homicidio, partiremos con el texto original del Subtítulo Primero del Título Tercero del Libro Segundo, Capítulo II del Código Penal del Estado de México Vigente el cual contempla el delito de homicidio, mismo que se encontraba regulado como sigue:

CAPÍTULO II

HOMICIDIO

Artículo 241.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Artículo 242.- El delito de homicidio, se sancionará en los siguientes términos:

I. Al responsable de homicidio simple, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa;

II. Al responsable de homicidio calificado, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de cien a mil días multa; y

III. Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

Artículo 243.- Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

I. Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrá de seis meses a diez años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

a) En estado de emoción violenta;

b) En vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado;

c) Por móviles de piedad, mediante súplicas notorias y reiteradas de la víctima, ante la inutilidad de todo auxilio para salvar su vida.

III. Cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y de ciento setenta y cinco a trescientos veinticinco días multa; y

IV. A la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, se le impondrán de tres a cinco años de prisión y de setenta y cinco a ciento veinticinco días multa, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que no tenga mala fama;

b) Que haya ocultado su embarazo;

c) Que el nacimiento del infante haya sido oculto y que no se hubiere inscrito en el Registro Civil;

d) Que el infante no sea legítimo.

Si en este delito tuviere participación un médico cirujano, comadrona o partera, además de la pena privativa que corresponda, se le suspenderá de uno a tres años en el ejercicio de su profesión.

El anterior capítulo del Código Penal del Estado de México nos deja ver que debido a que los índices delictivos de homicidios en la entidad eran alarmantes, el legislador se ve motivado a derogar el Código Penal del Estado de México de 1986 e implementar este nuevo Código Penal en el año 2000 con las reformas necesarias al capítulo que nos ocupa, reformas que imponen penas más severas y adiciona nuevas figuras típicas que configuraran el delito de homicidio, tal afirmación se desprende de la exposición de motivos del 03 de Septiembre de 1999, rubricada por el licenciado Cesar Camacho Quiroz, en la que expone la necesidad de una reacción penal más severa para conductas de gravedad indudable, ya que la modernización asegura la correspondencia de sus normas con la realidad y circunstancias sociales, toda vez que la realidad social ha desbordado las previsiones legales porque conductas antisociales permanentes y nuevas atentan con mayor crueldad y aún sadismo contra la vida, la integridad física y moral, la libertad, el patrimonio y la tranquilidad de los habitantes.

1.3.2 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 01 septiembre del 2000

Es en ese mismo año de su promulgación que el Código Penal del Estado de México sufre la primer modificación al Capítulo II “Homicidio” al adicionar un segundo párrafo al Artículo 241, para quedar como sigue:

Artículo 241.-...

Se sancionará como homicidio a quien a sabiendas de que padece una enfermedad grave, incurable y mortal, contagie a otro o le cause la muerte.

Con esta reforma el legislador pretende penalizar al sujeto que a sabiendas que padece enfermedad grave no tiene los cuidados para evitar el contagio y le

causa la muerte a otro sujeto, toda vez que lo hizo con toda la intención de contagiarlo, equiparándolo con homicidio.

1.3.3 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 10 de agosto de 2004

De acuerdo al decreto número 55 del poder Ejecutivo del Estado de México , en su exposición de motivos el legislador justifica que resulta impostergable el reclamo de la sociedad de poner un alto a los comportamientos delincuenciales que originan inseguridad, impunidad y corrupción que amenazan al orden y a la tranquilidad pública, para lo cual el Estado debe implementar las medidas necesarias que conlleven a una mayor eficiencia, oportunidad y calificación de las instituciones y de quienes las integran para detener, procesar y castigar a los delincuentes que sin ningún recato disponen de lo más preciado del ser humano que es su propia vida; de ahí, que sea preciso revisar y actualizar las disposiciones del Código Penal no solo para atender aquella exigencia que en nuestros días es clamor de urgente e impostergable respuesta sino también síntoma evidente de que el Estado debe fortalecer sus mecanismos para hacer frente a la delincuencia e impunidad que hoy socavan las bases de la sociedad.

Destacando en la iniciativa que se eleva la pena mínima de veinte a cuarenta años y la máxima de cincuenta a setenta años de prisión al responsable de homicidio calificado y al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco, quedando como sigue:

Artículo 242.-...

I...

*II. Al responsable de **homicidio calificado**, se le impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa**; y*

*III. Al responsable de homicidio cometido en **contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco**, se le impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa**.*

Artículo 243.-...

I....

*II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias se impondrá de **cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa**.*

a) a c)...

III. y IV. ...

a) a d)...

...

En opinión de los integrantes de la Comisión Legislativa, la sanción deber ser proporcional a la gravedad del delito y a la propia intención del delincuente, en congruencia con razones de justicia criminal que establecen la correspondencia y la aplicación de penalidades retributivas, con propósitos preventivos, con sustento de un principio de aplicación racional de la pena, para proteger el orden social. Por todo esto es que se incrementa la penalidad en el delito de homicidio.

1.3.4 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 18 de marzo del 2011

En el Decreto número 22 del Poder Ejecutivo del Estado de México refiere: a pesar de que en el imaginario nacional e internacional el feminicidio en México sigue íntimamente asociado a Ciudad Juárez, la realidad es que no es Chihuahua sino el Estado de México la entidad que más muertes de mujeres registra en el país. Tan solo de agosto a diciembre de 2008, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) documentó 264 feminicidios en 12 estados de la Republica Mexicana de los cuales 94 casos ocurrieron en el Estado de México. Esta tendencia no es nueva toda vez que la misma fuente revela que durante el año 2007 se cometieron 156 crímenes de este tipo en la entidad.

Con apego a cifras aportadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México –del año 2000 al 2008- revela que 641 mujeres han sido asesinadas en esta demarcación. Peor aún, tan solo entre 2006 y 2008, se registraron 362 feminicidios y al menos el 52% de los casos no han sido aún resueltos. En un comparativo incluso superficial de estas cifras, la entidad mexiquense tiene, en los últimos años, al menos el doble de feminicidios que Ciudad Juárez.⁸

Por tanto en 2011 se incorpora al Código Penal del Estado de México el concepto de violencia de género y se establecen los supuestos en los que el homicidio doloso de una mujer será considerado feminicidio, ya que constituye un fenómeno generalizado contra la vida, la dignidad o la integridad física o mental de la mujer. Reformando el inciso a) fracción II del Artículo 243 y adicionando el artículo 242 BIS, para quedar como sigue:

*Artículo 242. Bis.- El homicidio de una mujer, se considera **feminicidio** cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:*

⁸ Decreto número 22 del Poder Ejecutivo del Estado de México

a) **Por razón de violencia de género**; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;

b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

*En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de **cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.***

Artículo 243.-...

I....

II....

a) *En estado de emoción violenta; en los casos a que se refiere el artículo 242 Bis, no se aplicará esta atenuante.*

b) y c)...

III. y IV....

...

Con esta reforma se pretende castigar de manera distinta el homicidio cometido contra una mujer por razones de género, ya que el legislador se percató que

aumentan considerablemente los homicidios en los que la comisión del delito es cada vez más violenta y perturbadora y gran medida de esos casos son cometidos contra personas del sexo femenino por lo cual pretende que con esta reforma se tipifique el feminicidio, pero no todos los homicidios cometidos contra el sexo femenino pueden ser considerados feminicidios por lo cual hace precisiones sobre cuáles deben ser las circunstancias a reunir y poder encuadrar dicho delito, eliminando cualquier atenuante ya que no se justifica la forma de su comisión. Conllevando a su vez que el Procurador General de Justicia del Estado de México se vea en la necesidad de crear una nueva Fiscalía Especializada de Feminicidios en el acuerdo 06/2011, Fiscalía que conocerá de las muertes cometidas contra mujeres por razón de género y feminicidios, es decir si se cometiese el delito sobre una femenina pero no se actualiza alguna de las causas de violencia de género, esta fiscalía no podrá conocer y tendrá que remitir la carpeta a la Fiscalía Especializada en Homicidios correspondiente.

1.3.5 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 19 de agosto de 2011

De acuerdo a las cifras oficiales proporcionadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de 2000 a 2010 se registraron 65 homicidios a periodistas, así como la desaparición de 12 comunicadores y 18 atentados contra medios de comunicación en el lapso del año 2005 al año 2009. A partir del año 1991 se muestra una tendencia a la alza en diversas violaciones a informadores. En 2000 se radicaron 13 expedientes, en 2001 21; en 2002, 43; en 2003, 29; en 2004, 43; en 2005,72; en 2006, 74; en 2007, 84; en 2008, 86; los primeros cuatro meses de 2009 la cifra alcanzó los 80 casos y en 2010 rebaso el centenar de expedientes⁹.

⁹ Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo CXCLII. Número 33. p.48-49.

Dichos informes son coincidentes en concluir que el periodismo en el Estado de México se ha convertido en una profesión de alto riesgo, por lo que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del Artículo 242 del Código Penal del Estado de México para quedar como sigue:

Artículo 242.-...

I....

Cuando el homicidio se cometa **contra una persona en ejercicio de la actividad periodística**, se le impondrán de **doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.**

II. a III.

Dicha propuesta legislativa busca abatir la comisión de ese tipo de delitos, en razón de que, conforme a los datos descritos, se han registrado un número importante de homicidios, desapariciones, atentados, así como la comisión de diversas violaciones a los derechos de periodistas.

Dichas circunstancias, generan condiciones de riesgo para el desempeño de la función de comunicador, lo cual debe ser prevenido y sancionado, a fin de asegurar su libre ejercicio.

1.3.6 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 20 de diciembre de 2011

Justifica el Ejecutivo del Estado que se deben realizar reformas al Código Penal del Estado de México en su artículos 242 fracción II y artículo 242 Bis en su último párrafo, ya que durante el proceso electoral del titular, la sociedad mexiquense exigía la imposición de penas ejemplares a quienes cometen el delito de homicidio y de feminicidio, ya que estos delitos son considerados de alto impacto y laceran gravemente a la convivencia social; señalando que considera oportuno integrar la prisión vitalicia como una sanción, con el objeto

de que, esa medida legislativa logre dos propósitos fundamentales, que son: la prevención del delito, ya que al existir una sanción de tal naturaleza inhibe la comisión del delito y atender la exigencia de la sociedad, reformando así dichos artículos¹⁰.

Artículo 242.-...

I....

*II. Al responsable de **homicidio calificado**, se le impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa**; y*

III....

Artículo 242. Bis.-

a). a d). ...

*En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa**.*

Como se observa; lejos de disminuir cada vez aumentan más los índices delictivos en el tipo de homicidio en la entidad, considerando el legislador que la imposición de la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos señalados y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos. Aclarando que la pena de prisión no cambia su naturaleza, ya que sólo se extiende en su duración dentro de las cárceles del Estado; sin embargo; no toma en cuenta que en México están prohibidas las penas inusitadas y trascendentales y más aún, que la finalidad de la prisión es la reinserción social para el sentenciado, tema que se ahondara más adelante debido a que requiere una mayor profundización en el mismo.

¹⁰ Gaceta del Gobierno del Estado de México. Tomo CXCII. Número 117.

1.3.7 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 20 de agosto de 2013

En razón de que la vida humana es uno de los bienes jurídicos tutelados de mayor jerarquía, el homicidio es un delito tipificado en todas legislaciones penales, en lo que corresponde al Estado de México se han tomado diversas medidas para lograr su disminución, como la imposición de penas más severas y la previsión de agravantes cuando se comete en contra de sectores de la sociedad más vulnerables, reformando así el artículo 242 en sus fracciones II y III y adicionando la fracción IV al artículo 242, para quedar como sigue:

Artículo 242.-...

I....

*II. Al responsable de **homicidio calificado**, se le impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa**;*

*III. Al responsable de **homicidio** cometido en **contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpado del parentesco**, se le impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa**; y*

*IV. Al responsable del **homicidio de dos o más personas**, en el mismo o en distintos hechos, se le impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa**.*

Lo anterior, en virtud de que el Estado debe reaccionar ante los fenómenos sociales que se presentan y, determinar las acciones pertinentes que permitan

dar seguridad jurídica a sus integrantes, a efecto de disminuir la incidencia de los delitos de alto impacto y de esa manera reducir la delincuencia que tanta incertidumbre e inseguridad causa a la ciudadanía, por lo que propone ampliar los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia, a aquellos delitos que por la violencia con la que se perpetran son considerados de alto impacto.

1.3.8 Reformas y adiciones al Código Penal del Estado de México del 22 de enero de 2014

Para llegar a aprobar estas reformas los legisladores estimaron que las violaciones a derechos humanos afectan tanto varones como a mujeres, pero consideran que su impacto y su carácter cambian y asumen características diferenciales según el sexo de la víctima; por lo que, es inminente construir una cultura de equidad e igualdad de género, para fortalecer la eficacia de la investigación de feminicidios, apreciando las desventajas jurídicas, políticas, sociales y económicas de las mujeres debido a la desigualdad histórica. Considerando necesario la adopción de una norma género-específica, para reconocer al Feminicidio como un delito distinto al homicidio y poder así ampliar los mecanismos para proteger a la víctima y ofendidos, siendo el objetivo principal proteger la dignidad e integridad. Por lo que se reforma el artículo 242 bis y se adiciona el Capítulo II Bis denominado Feminicidio.

CAPÍTULO II BIS

FEMINICIDIO

Artículo 242. Bis. - *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;

VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.

*En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de **cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.***

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el **sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima**, incluidos los de carácter sucesorio.*

*La pena **se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público** y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.*

En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones

señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.

Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:

1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.

2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.

Como se observa, esta reforma nació a razón de que como expone el legislador del Estado de México, existe una desigualdad histórica que conlleva a desventajas jurídicas, políticas, económicas y sociales de las mujeres, colocando a los hombres en una posición de poder, dominio y supremacía respecto de las mujeres, desigualdad que no ha podido ser controlada en la actualidad.

A continuación presentamos un cuadro comparativo para hacer más fácil la apreciación de las diversas reformas y adiciones que ha sufrido Capítulo II del Código Penal del Estado de México. Verificando que al pasar de los años se busca penar de manera más severa al homicida para así inhibir la comisión del delito de Homicidio y Femicidio.

REFORMA	ART. 241	ART. 242	ART. 242 BIS	ART. 243
TEXTO ORIGINAL 1986	Concepto de homicidio	homicidio simple, de diez a quince años de prisión y de cien a mil días multa; homicidio calificado veinte a cincuenta años de prisión y de cien a mil días multa; y homicidio parentesco, de veinte a cincuenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.		Atenuantes en el homicidio
1º SEPTIEMBRE 2000	Se adiciona un segundo párrafo para tipificar homicidio por contagio.			

10 AGOSTO 2004		Aumento en penas de homicidio calificado de 20 a 40 años la mínima y de 50 a 70 años de prisión la pena máxima y de cien a 700 días multa mínima y de 1000 a 5000 días multa como máxima.		Incremento de la penalidad de 6 meses la mínima a cinco años y de diez años a veinte años de prisión la máxima
18 MARZO 2011			Se adiciona el Artículo 242 Bis que contempla el feminicidio por razón de violencia de género con una pena de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.	En emoción violenta no habrá atenuantes para los casos del artículo 242 bis
19 AGOSTO 2011		Homicidio contra periodistas con pena de doce a veinte años de prisión y de trescientos a quinientos cincuenta días multa.		
20 DIC 2011		Se da como alternativa la imposición de la prisión vitalicia al responsable de homicidio calificado	Se da como alternativa la imposición de la prisión vitalicia al responsable de feminicidio	
20 AGOSTO 2013		Se da como alternativa la imposición de la prisión vitalicia al responsable de homicidio en relación a parentesco y se adiciona una cuarta fracción para tipificar el homicidio de dos o más personas, en el mismo o en distintos hechos, con pena de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.		
22 ENERO 2014			Se adiciona el capítulo II Bis denominado feminicidio y las circunstancias del mismo, con una penalidad de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa. Agravante de hasta un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público	

En conclusión podemos apreciar que a pesar de los intentos fallidos del legislador por frenar la comisión del delito de homicidio en el Estado de México no es suficiente reformar penas y medidas por unas más severas, claro ejemplo es que aun con la imposición de la prisión vitalicia en 2011 han ido en incremento las cifras de homicidios en poco más del 25% entre 2012 y 2013; dato que nos revela un grave problema de delincuencia en la Entidad, siendo necesario la implementación de otro tipo de medidas de mayor eficacia con las cuales se inhiba la comisión del delito y que en verdad concientice al sujeto que realiza la conducta; y que principalmente arrojen resultados satisfactorios y pongan a los habitantes del Estado de México en un clima de tranquilidad y seguridad social.

Para sustentar estas afirmaciones se presenta la siguiente tabla anual de los índices de homicidios cometidos en México por entidad federativa que va del año 2000 a 2013, notando claramente que el Estado de México se encuentra por arriba de Chihuahua ocupando el primer lugar a nivel nacional en homicidios registrados ante INEGI.

INDICES DE HOMICIDIOS EN MÉXICO POR ENTIDAD

ENTIDAD	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
AGUASCALIENTES	17	23	29	25	21	25	26	42	59	67	75	82	45	46
BAJA CALIF. N	440	404	427	454	480	440	465	369	1031	1530	1528	809	581	770
BAJA CALIF. S	28	23	32	25	29	34	26	35	38	34	55	42	37	47
CAMPECHE	68	53	54	44	37	48	33	50	54	58	48	47	80	73
COAHUILA	429	173	475	443	223	303	538	111	180	278	449	730	1160	770
COLIMA	596	623	635	542	478	571	648	43	57	61	131	163	265	223
CHIAPAS	121	155	140	122	117	154	104	101	263	514	199	186	390	491
CHIHUAHUA	56	59	46	42	53	49	43	518	2601	3671	6407	4500	2772	2141
D.F.	930	985	943	983	948	879	820	847	930	979	1077	1101	1086	1108
DU RANGO	162	168	180	215	166	169	181	174	420	1013	1109	1063	822	420
GU ANAJUATO	233	224	210	220	177	216	207	219	295	491	445	615	684	707
GU ERRERO	804	641	616	60	591	589	788	766	1005	1855	1555	2416	2646	2203
HIDALGO	95	126	58	72	88	73	48	74	75	146	112	211	162	156
JALISCO	476	495	480	478	411	443	480	445	542	679	1072	1529	1560	1485
MÉXICO	2013	1932	1948	1912	1735	2018	1749	1238	1579	1860	2111	2623	2907	3280
MICH OACAN	597	630	536	559	552	680	988	563	658	936	723	855	827	916
MORE LOS	238	210	175	169	158	138	141	128	215	259	493	456	671	624
NAYARIT	109	113	152	110	140	131	103	108	155	197	539	587	285	213
NUEVO LEON	111	92	105	150	114	151	169	279	241	343	951	2174	1832	890
OAXACA	709	640	609	622	626	547	520	564	616	597	733	682	695	733
PU EBLA	405	435	396	370	364	317	353	273	354	359	376	437	465	546
QUERETARO	105	108	70	84	74	80	61	55	74	89	74	109	112	119
QUINTANA ROO	74	103	71	136	137	76	67	121	144	141	145	163	154	163
SAN LU IS POTOSI	275	230	158	145	136	136	159	143	199	210	366	364	454	299
SINAL OA	458	488	472	419	381	436	457	398	824	1435	2423	1990	1395	1200
SON ORA	202	257	223	229	252	259	249	323	436	571	738	542	525	654
TABASCO	93	101	97	116	110	99	145	146	153	173	193	230	195	244
TAMAULIPAS	264	188	186	228	217	348	358	193	266	315	935	1077	1561	883
TLAXCALA	56	53	52	39	52	49	45	37	53	81	57	87	75	90
VERACRUZ	423	382	354	408	331	344	359	380	340	693	461	1000	1019	758
YUCATAN	45	37	51	52	36	38	42	49	49	37	34	53	41	49
ZACATECAS	82	95	99	91	94	78	77	75	100	131	143	290	464	431

FUENTE: INEGI

TABLA ANUAL DE HOMICIDIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO



Mediante la gráfica anterior se muestra un incremento considerable en homicidios en el Estado de México elevándose en un 63% aproximadamente desde el año 2000 al año 2013, por lo que el legislador del Estado de México toma en consideración estos índices para la implementación de penas a quien cometa el delito de homicidio, ya que son alarmantes las cifras registradas en estos 13 años que lejos de disminuir cada vez van en aumento los homicidios en la Entidad.

CAPÍTULO II

1.-Elementos positivos en el delito de homicidio 2. Conducta 3. Acción 4. Omisión 5. Comisión por omisión 6. Tipicidad 7. Antijuricidad 8. Culpabilidad 9. Dolo 10. Culpa 11. Punibilidad 12. Imputabilidad 13. Elementos del tipo penal 14. Elementos materiales u objetivos 15. Sujetos 16. Sujeto activo 17. Sujeto pasivo 18. Calidad específica 19. Pluralidad específica 20. Objeto material 21. Bien jurídico 22. Lesión o puesta en peligro del bien jurídico 23. Deber jurídico penal 24. Violación del deber jurídico penal 25. La conducta 26. El resultado 27. Nexos de causalidad 28. Elementos normativos 29. Elementos subjetivos

CAPÍTULO II. ELEMENTOS DEL DELITO DE HOMICIDIO

En este capítulo se hace el estudio doctrinario de los elementos del tipo y de las clases descritas en el capítulo anterior para tener una idea más clara y precisa de la integración del delito.

2.1 ELEMENTOS POSITIVOS EN EL DELITO DE HOMICIDIO

De acuerdo al Código Penal del Estado de México, en su artículo 6° define el delito como "la conducta típica, antijurídica, culpable y punible", así la conducta o hecho se obtiene de este artículo y del núcleo respectivo de cada tipo o descripción legal.

Desde un punto de vista jurídico sustancial y en atención a sus elementos, Jiménez de Asúa expresa que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

Osorio y Nieto da la clasificación de los elementos del delito expuesta por Jiménez de Asúa, que son:

- i) la conducta;
- ii) la tipicidad;
- iii) la antijuridicidad;
- iv) la imputabilidad;
- v) la culpabilidad;
- vi) la penalidad; y
- vii) las condiciones objetivas de penalidad.

Los aspectos positivos del delito son:

- i) conducta;
- ii) tipicidad;
- iii) antijuridicidad;
- iv) imputabilidad;
- v) culpabilidad;
- vi) condicionalidad objetiva;
- vii) punibilidad.

Los aspectos negativos son:

- i) falta de conducta;
- ii) ausencia de tipo o atipicidad;
- iii) causas de justificación;
- iv) inimputabilidad;
- v) causas de inculpabilidad;
- vi) ausencia de condicionalidad objetiva; y
- vii) excusas absolutorias.”¹¹

Como se observa, el delito tiene un gran contenido en cuanto a los elementos que lo componen por lo cual estudiaremos cada uno de esos elementos, ya que nos sirven como base fundamental para la integración del delito. Siendo así, en la tipicidad existe una adecuación de la conducta a alguno de los tipos descritos en el Código Penal del Estado de México, con fundamento en el artículo 14 párrafo tercero de la Carta Magna y a falta de esa adecuación nos encontramos con la atipicidad contemplada en el artículo 15 fracción II del Código Penal del Estado de México; ahora bien la antijuridicidad se presenta cuando el sujeto no está protegido por una causa de licitud descrita en el artículo 15 del mismo ordenamiento y por consiguiente al presentarse alguna de esas causas

¹¹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Delitos contra la vida. 2ª edición, Editorial Porrúa. México. 2002. p. 1-2.

estaremos hablando de causas de justificación. En la imputabilidad concurre la capacidad de obrar en el Derecho Penal, es decir, que no se presente la causa de inimputabilidad descrita en el artículo 16 del Código Penal del Estado de México. Habrá culpabilidad de acuerdo a los artículos 7 y 8 de nuestra ley penal e inculpabilidad cuando se actualice alguno de los supuestos del artículo 15 fracción IV del Código Penal del Estado de México. La punibilidad existe cuando no se presentan las excusas absolutorias. Siendo estos los elementos del delito tanto en su aspecto positivo como negativo.

Existen diversas corrientes de la doctrina, los cuales tratan de explicar los elementos que integran el delito.

Ahora, entraremos al estudio de cada uno de los elementos.

2.1.1 Conducta

La conducta que es el primer elemento básico del delito, regulada en el artículo 7 del Código Penal del Estado de México que a la letra dice:

Artículo 7.- Los delitos pueden ser realizados por acción y por omisión.

En los delitos de resultado material, también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se estimará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se acredite que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de la ley, de un contrato o de su actuar precedente.

Jiménez Huerta la define como: “Una expresión de carácter genérico significativa de que toda figura típica contiene un comportamiento humano.”¹²

Pavón Vasconcelos al respecto expresa: “La conducta en el homicidio consiste en el movimiento corporal o los movimientos corporales realizados por el sujeto al disparar el arma de fuego, descargar el golpe con el puñal o propinar el veneno, actos necesariamente voluntarios o bien en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario. La conducta en consecuencia, se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión.”¹³

Mientras que Osorio y Nieto menciona: “La conducta es la forma como el hombre se expresa activa o pasivamente, es una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión; es el comportamiento humano (hacer o no hacer) voluntario.”¹⁴

La conducta puede ser de acción o de omisión y esta última se subdivide en omisión simple y comisión por omisión.

La conducta tiene tres elementos:

- 1) Un acto positivo o negativo (acción u omisión).
- 2) Un resultado.
- 3) Una relación de causalidad entre el acto y el resultado.

El acto, es el comportamiento humano positivo o negativo que produce un resultado. Positivo será una acción, que consiste en una actividad, en un hacer;

¹² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, tomo I, Ed. Porrúa, México, 1971, p. 65.

¹³ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Delitos contra la Vida y la Integridad personal. Ed. Porrúa. México 2000. p.8.

¹⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p. 6.

mientras la omisión es una inactividad, es cuando la ley espera una conducta de un individuo y éste deja de hacerla.

De acuerdo a estos autores la conducta se define como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión.

El elemento negativo de la conducta es la ausencia de conducta, la cual se encuentra regulada en el código Penal del Estado de México en su Artículo 15 fracción I, que a la letra dice:

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

I. La ausencia de conducta, cuando el hecho se realice sin la intervención de la voluntad del agente por una fuerza física exterior irresistible;

Por su parte los doctrinarios exponen:

Osorio y Nieto nos menciona “En ocasiones el sujeto realiza una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuirse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerza física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo o el sonambulismo.”¹⁵

Pavón Vasconcelos nos dice referente a la ausencia de conducta “habremos de referirnos a las situaciones en las que, a pesar de darse el movimiento corporal o la inactividad como formas de expresión física de aquella, está ausente la

¹⁵ *Íbidem*, p. 8.

voluntad, lo que impide atribuir al sujeto, en el orden psíquico, ya la acción o la inacción u omisión.”¹⁶

Otra definición del autor nos refiere: “la doctrina ha señalado, como indiscutibles hipótesis de ausencia de conducta (de acción y de omisión) la *vis absoluta* y la *fuerza mayor*. En la *vis absoluta*, llamada en nuestra doctrina “*fuerza física*”, el sujeto productor de la última condición, en el proceso material de la causalidad, pone a contribución, en la verificación del resultado, su movimiento corporal, su actuación física, pero no su voluntad. Actúa involuntariamente impulsado por una fuerza exterior, de carácter físico, dimanante de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistir.

La *vis absoluta* o fuerza física supone, por tanto, ausencia del coeficiente psíquico (voluntad) en la actividad o inactividad, de manera que la expresión puramente física de la conducta del sujeto no puede por sí integrar la conducta relevante para el Derecho, capaz de merecer el calificativo de delictuosa; quien actúa o deja de actuar en tales condiciones, se convierte en instrumento de la voluntad ajena puesta en movimiento a través de una fuerza física de carácter irresistible.

En la *fuerza mayor* se presenta similar fenómeno: actividad o inactividad involuntarias por actuación. Sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, de carácter irresistible, origina en la naturaleza o en seres irracionales, a diferencia de la *vis absoluta* en la cual dicha fuerza, como se tiene precisado proviene necesariamente del hombre. Si el hacer o el no hacer son inatribuibles al sujeto por ausencia de voluntad, no puede integrarse la conducta y tampoco el hecho, siendo en consecuencia imposible la imputación del resultado de privación de la vida a quien ha actuado en un plano exclusivamente físico.”¹⁷

¹⁶ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* p. 70.

¹⁷ *Ibidem*, p.71.

Entonces hay ausencia de conducta cuando el agente cometa un delito sin poder evitarlo, siendo que no está en sus manos la no comisión del mismo, encontrando de suma importancia que se encuentre ausente la voluntad, tal cual refiere Pavón Vasconcelos.

2.1.1.1 Acción

De acuerdo al Maestro Bettiol la acción es: “El movimiento muscular voluntario conscientemente dirigido a la realización de un fin.”¹⁸

En palabras de Osorio y Nieto la acción es “el movimiento corporal, la actividad, la conducta activa, con la cual se viola la ley prohibitiva”¹⁹

Mientras que para Jiménez de Asúa es “la manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se aguarda”.²⁰

Así la acción en sentido estricto, es la actividad voluntaria realizada por el sujeto, que consta de un elemento físico y de un elemento psíquico, el primero es el movimiento y el segundo la voluntad del sujeto, esta actividad voluntaria produce un resultado y existe un nexo causal entre la conducta y el resultado. Dicho resultado de la acción debe ser sancionado por la ley penal, es decir, deberá configurar un delito descrito y penado en la ley, será intrascendente que lesione intereses jurídicos protegidos por la ley o sólo los ponga en peligro según el tipo penal.

En concordancia con los autores antes citados entendemos que la acción se define como aquella actividad que realiza el sujeto, produciendo consecuencias en el mundo jurídico, en dicha acción debe darse un movimiento por parte

¹⁸ BETTIOL, Giuseppe. Derecho Penal. Parte general, Ed. Temis, Bogotá, 1965, p.207.

¹⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* P. 2

²⁰ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Losada, Buenos Aires 1994, p.331

del sujeto, encontrando presentes tres elementos: movimiento, resultado, y relación de causalidad.

2.1.1.2 Omisión

Respecto de la omisión Jiménez Huerta la considera como “un no hacer lo que es debido”.²¹

Para Castellanos Tena la omisión es: “La no ejecución de algo ordenado por la ley”.²²

Mientras que para el maestro Cuello Calón la omisión es “la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.”²³

Y por su parte Osorio y Nieto nos dice que la omisión “es la conducta negativa, la falta de actividad corporal, la abstención de actuar, contraria a una norma que ordena determinada conducta activa.”²⁴

Para Rafael Márquez Piñero la omisión es la inactividad voluntaria cuando existe el deber jurídico de obrar, deduciendo así que la omisión tiene tres elementos:

- a) Manifestación de la voluntad.
- b) Una conducta pasiva. (inactividad).
- c) Deber jurídico de obrar.²⁵

Estos delitos se clasifican en delitos de omisión simple o propios y delitos de comisión por omisión o impropios, respondiendo a la naturaleza de la norma, los primeros consisten en omitir la ley, violan una preceptiva, mientras los

²¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal. Parte general. Ed. Temís, Bogotá, 1965, p. 212.

²² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 1974, p. 136.

²³ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, Parte general. Editorial Bosch. Barcelona. 1975. p.336

²⁴ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. Op. Cit. p. 7

²⁵ Vid. MARQUEZ PIÑERO, Rafael. Derecho penal parte general. Editorial Trillas. México, p.168.

segundos, en realizar la omisión con un resultado prohibido por la ley. La primera no produce un resultado material, la segunda sí.

En los delitos de simple omisión, se viola una norma preceptiva penal. Los delitos de omisión simple producen un resultado típico. En los delitos de omisión simple, se sanciona la omisión.

Vemos que nuestros autores coinciden en definir la omisión como un no hacer algo ordenado por la ley, mientras que muy acertadamente para Márquez se deben encontrar presentes 3 elementos para poder hablar de omisión, ya que tanto Jiménez, Tena y Cuello Calón nos hablan solo de una inactividad sobre un deber jurídico, pero no hacen referencia al elemento primordial que es la voluntad.

2.1.1.3 Comisión por omisión

En palabras del profesor Ferrer Sama “es la producción de un cambio en el mundo externo mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer”.²⁶

Para Osorio y Nieto en los delitos de comisión por omisión o de omisión impropia, el sujeto activo decide no actuar para producir un resultado delictivo.²⁷

El Maestro Celestino Porte Petit resume las diferencias fundamentales entre la omisión simple y la comisión por omisión y señala:

- a) en la omisión simple se viola una norma preceptiva penal, mientras que en los delitos de comisión por omisión se vulnera una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal.

²⁶ FERRER SAMA, Antonio. Comentarios al Código Penal, Murcia. Nogues. 1956, Tomo I. p.10.

²⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p.2

- b) En los delitos de omisión simple solo se da un resultado jurídico, mientras que en los delitos de comisión por omisión se produce un resultado tanto jurídico como material.
- c) En la omisión simple, la omisión (el no hacer) integra el delito, mientras que en la comisión por omisión lo que configura el tipo punible e el resultado material.²⁸

Es así que vemos que en los delitos de comisión por omisión se viola una norma preceptiva penal o de otra rama del derecho y una norma prohibitiva penal. Este tipo de delitos producen un resultado típico y uno material.

En estos delitos de comisión por omisión, no se sanciona la omisión en sí, sino el resultado producido al abstenerse de actuar, siendo que la ley ordenaba un hacer.

2.1.2 Tipicidad

La tipicidad se encuentra fundamentada en el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero, que a la letra dice:

Artículo 14...

...

"En los juicios de orden criminal, queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Jiménez de Asúa define la tipicidad como "la exigida correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la ley para cada especie de infracción."²⁹

²⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. Tomo I. México. 1960. p.96

Osorio y Nieto refiere “la tipicidad es el encuadramiento de una conducta concreta al marco legal abstracto que representa la norma penal. Es el juicio en virtud del cual un intérprete (Ministerio Público y/o Juez) comprueba si la conducta en análisis cumple los elementos o requisitos exigidos por el tipo”.³⁰

Por otra parte la tipicidad para la Doctora Islas es “la correspondencia unívoca uno a uno entre los elementos del tipo legal y los contenidos del delito.”³¹

Entonces coincidiendo con la Doctora Islas para cada elemento del tipo tienen que existir una porción del contenido del delito que satisfaga la semántica de aquel y para cada porción del contenido del delito ha de haber un elemento del tipo que requiera su completa concreción y cuando no se ha satisfecho el requisito de la exacta adecuación al tipo penal, aparece la atipicidad.

Por eso entendemos que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo penal. Teniendo cuidado de no confundir la tipicidad con tipo, ya que la primera se refiere a la conducta, y el segundo pertenece a la ley, a la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito, es la fórmula legal a la que se debe adecuar la conducta para la existencia de un delito.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad. La atipicidad es la falta de adecuación de la conducta al tipo penal y se encuentra regulada en el código penal del Estado de México en su Artículo 15 fracción II, el cual nos menciona:

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

II. Cuando falte alguno de los elementos del hecho delictuoso de que se trate;

²⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* p.746.

³⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p. 8

³¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Análisis lógico de los delitos contra la vida.* 3ra ed. México, trillas. 1991. p.27.

Osorio Nieto nos refiere: “habrá ausencia de tipicidad cuando una conducta no se adecue a la descripción legal; existe tipo, pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo.”³²

Márquez Piñero nos da el siguiente concepto de Jiménez de Asúa “Por lo que hace a la ausencia de tipicidad, esta puede darse en dos supuestos:

- a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo, son distintas también las hipótesis que pueden concebirse (atipicidad propiamente dicha);
- b) Cuando la ley penal no ha descrito la conducta, que en realidad se nos presenta con característica antijurídica (ausencia de tipicidad en sentido estricto) o lo que viene a ser lo mismo, carencia del tipo legal.”³³

Siendo así podemos decir que la atipicidad existe cuando existe el tipo legal pero la conducta que realiza el sujeto no se amolda a las especificaciones establecidas en la ley.

2.1.3 Antijuricidad

Porte Petit al referirse a la antijuridicidad expresa: “al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día así operan los códigos penales valiéndose de un procedimiento de excepción, es decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que para la existencia de la antijuricidad se requiere una doble condición: positiva una, violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusivo del injusto, la

³² OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p. 8

³³ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.* p.232.

conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas que enumera el código penal....”³⁴

Por su parte Osorio y Nieto da su definición de antijuridicidad como sigue: “Podemos entender la antijuridicidad, desde un punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal; la conducta antijurídica es aquella que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico. Una conducta es antijurídica cuando no está amparada por una causa de licitud o justificación.”³⁵

Márquez Piñero coincide con la definición de Castellanos Tena, misma que explica que “la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, aquilatar la estimación entre esa conducta (en su fase material) y la escala de valores del Estado.”³⁶

Deduciendo con estas definiciones que en la antijuridicidad no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, sino, se necesita que esta conducta sea contraria a Derecho, considerando como tal, a toda aquella definida por la ley, no protegida por causas de justificación, establecidas de manera expresa en la misma.

Las causas de justificación son el aspecto negativo de la antijuridicidad y las prevé el artículo 15 del código Penal del Estado de México en su fracción III:

Artículo 15.- Son causas que excluyen el delito y la responsabilidad penal:

III. Las causas permisivas, como:

³⁴ PORTE PETIT, Celestino. La importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1944, p. 41.

³⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p. 9

³⁶ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.* p.195.

a) Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- 1. Que se trate de un delito perseguible por querrela;*
- 2. Que el titular del bien tenga capacidad de disponer libremente del mismo; y*
- 3. Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio de la voluntad.*

b) Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa, suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trata de penetrar o haya penetrado sin derecho al hogar del agente, al de su familia, o sus dependencias o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos, respecto de los que exista la misma obligación; o lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

c) Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y

d) La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

Márquez Piñero invocando al Maestro Ignacio Villalobos nos habla de una ausencia de antijuridicidad "... supuesto ya el contenido de toda antijuridicidad es el ataque, la puesta en peligro o la lesión de los intereses protegidos por la ley, es claro que faltara la antijuridicidad o quedara excluida, cuando no existe el interés que se trata de amparar o cuando concurren dos intereses, y el derecho, no pudiendo salvar a los dos, opta por el más valioso y autoriza el sacrificio del otro interés como medio para su preservación.³⁷

Por su parte Osorio y Nieto nos refiere "Cuando la conducta realizada, sea cual fuere, se encuentra permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación. Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta."³⁸

Diferimos respecto de la definición de Osorio y Nieto ya que el hecho de encontrarse presente una causa de justificación no quiere decir que el derecho penal lo permita, si no que como bien lo plasma el Código penal del Estado de México, excluye la responsabilidad, encontrando en nuestro derecho como causas de justificación la legítima defensa, el estado de necesidad, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber jurídico, el impedimento legítimo y el consentimiento del titular del bien jurídico protegido; toda vez que dichas conductas eliminan su aspecto antijurídico al tener una justificación en su actuar, pero no por ello habremos de cometer el delito.

³⁷ *Ibidem.* p.208.

³⁸ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p. 10

2.1.4 Culpabilidad

Jiménez de Asúa define la culpabilidad como “el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.³⁹

Para Castellano Tena la culpabilidad “es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.⁴⁰

Mientras que para Pavón Vasconcelos “es un elemento característico de la infracción y de carácter normativo, puesto que no se puede hacer sufrir a un individuo las consecuencias del acto, que le es imputable, más que a condición de declararle culpable de él.”⁴¹

El Maestro Celestino Porte Petit define la culpabilidad como “el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado del acto. A esta noción cabe atribuirle el defecto de su aplicabilidad exclusiva a los delitos dolosos o intencionales, ya que no parece aplicable a los delitos culposos o no intencionales, en que por su esencia misma, no es admisible que se haya querido el resultado.”⁴²

La culpabilidad es un elemento básico del delito y es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo, toda vez que como bien refiere el Maestro Petit, deberá ser aplicable a delitos dolosos ya que el agente tuvo toda la intención de causar el daño. Teniendo cuidado de no confundirnos con la culpa ya que en ella no se quiere el resultado producido y la culpabilidad es el reproche que hace la sociedad al que conscientemente comete el delito.

El aspecto negativo de la culpabilidad es la inculpabilidad regulada en el Código Penal del Estado de México en su artículo 15 fracción IV, como sigue:

³⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La ley y el Delito*, Ed. Hermes, Buenos Aires, 1954, p.379.

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.*, p. 232.

⁴¹ PAVÓN VASCONCELOS. *Op. Cit.* p.339.

⁴² PORTE PETIT, Celestino. *Op. Cit.* p.49.

Artículo 15....

IV. Las causas de inculpabilidad:

a) Al momento de realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

b) Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

1. Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

2. Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca el alcance de la ley, o porque crea que está justificada su conducta.

c) Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho;

Que el resultado típico se produzca por caso fortuito y el activo haya ejecutado un hecho lícito con todas las precauciones debidas.

En palabras de Osorio y Nieto “la inculpabilidad se presenta cuando una persona actúa en forma aparentemente delictuosa, pero no se le puede reprochar su conducta por existir una causa de inculpabilidad que se refiere a la ausencia de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta, como en

el caso del error esencial de hecho y, en términos generales, la coacción sobre la voluntad.”⁴³

Ahora bien si la culpabilidad se concibe en un acto totalmente voluntario y es perpetrado con conocimiento del resultado, la inculpabilidad es todo lo contrario, es decir se presenta cuando el agente no tiene la intención de causar daño, pero, en un acto inconsciente e involuntario produce un resultado diverso al que pretendía inicialmente ya sea por no tener otra opción en su actuar o por ignorancia.

2.1.4.1 Dolo

El artículo 8° del Código Penal del Estado de México, aduce:

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

Dolosos: El delito es doloso cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley.

Siendo así, analizaremos algunas definiciones de dolo de acuerdo al criterio de los siguientes autores:

Carranca y Trujillo y Carranca y Rivas definen el dolo como “la consciente voluntad de causación de un resultado dañoso”.⁴⁴

Bettioli se refiere al dolo como: “la conciencia y voluntariedad del hecho conocido como contrario al deber”.⁴⁵

⁴³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p.13

⁴⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, Código Penal Anotado, Ed. Porrúa, México, 1971, p.38.

⁴⁵ BETTIOLI, Giuseppe. Derecho Penal. Parte general, Ed. Temís, Bogotá, 1965, p.392.

El dolo para Cuello Calón es: "la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso".

Siendo así el dolo se manifiesta cuando el agente del delito representa y construye en su mente la conducta que va a llevar a cabo y el resultado que se va a producir por esa misma conducta y decide en un acto totalmente voluntario efectuar lo que idealmente produjo, realizando la conducta totalmente consciente del resultado que se producirá al realizar su acción, es decir lo hace con la intención de causar el daño.

2.1.4.2 Culpa

Artículo 8.- Los delitos pueden ser:

II. Culposos;

El delito es culposo cuando se produce un resultado típico que pudo preverse o proveerse para evitarlo, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía o podía observarse según las circunstancias y condiciones personales.

La culpa, es la segunda forma de culpabilidad, con base en el psicologismo. Cuello Calón, expresa: "existe culpa cuando obrando sin intención y sin la diligencia debida se causa un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".⁴⁶

Para Jiménez de Asúa el concepto de culpa lo define diciendo: "existe culpa cuando se produce un resultado típicamente antijurídico por falta de prevención del deber de conocer, no solo cuando ha faltado al autor la representación del

⁴⁶ CUELLO CALON, Eugenio. *Op. Cit.* p.371-372.

resultado que sobrevendría, sino también cuando la esperanza de que no sobrevenga ha sido fundamento decisivo de las actividades del autor”⁴⁷

Castellanos Tena explica que en la culpa “no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el estado para asegurar la vida en común”.⁴⁸

Bettioli define la culpa como “la violación de un deber de atención que determina un error vencible acerca de la licitud del hecho perpetrado, de los límites dentro de los cuales estamos autorizados a actuar, del nexo causal que vincula a la conducta ilícita con un evento lesivo previsto o no previsible y que debió evitarse de cualquier manera”.⁴⁹

Carranca por su parte, expuso que “la culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.”⁵⁰

Siendo así podemos ver que para Carrara la culpa reside totalmente en la previsibilidad y por ello habla de consecuencias previsible. El no haber previsto la consecuencia ofensiva separa la culpa del dolo. El no haberla podido prever separa el caso de la culpa.

En las definiciones anteriores encontramos la culpa cuando el activo no desea realizar una conducta que lleve un resultado delictivo, pero por un actuar imprudente, negligente, carente de atención, cuidados y reflexión verifica una conducta que produce un resultado previsible delictuoso.

⁴⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Op. Cit.* p.380.

⁴⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando, *Op. Cit.* p. 141.

⁴⁹ BETTIOLI, Giuseppe, *Op.Cit.* p.405.

⁵⁰ CARRANCA Y TRUJILLO. *Op .Cit.* p.413.

2.1.5 Punibilidad

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal del Estado de México como sigue:

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I. Prisión;

II. Multa;

III. Reparación del daño; que comprenderá los rubros citados por el artículo 26 de este ordenamiento.

IV. Trabajo en favor de la comunidad;

V. Suspensión, destitución, inhabilitación o privación del empleo, cargo o comisión.

VI. Suspensión o privación de derechos vinculados al hecho;

VII. Publicación especial de sentencia;

VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

B. Medidas de seguridad:

I. Confinamiento;

II. Prohibición de residir o ir a lugares determinados;

III. Vigilancia de la autoridad;

IV. Tratamiento de inimputables;

V. Amonestación;

VI. Caución de no ofender; y

VII. Tratamiento...

Francisco Pavón Vasconcelos da el siguiente concepto de punibilidad: “la amenaza de pena que el estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”⁵¹

A su vez el profesor Cuello Calón dice “el delito es acción punible. La punibilidad es uno de sus caracteres más destacados, y para que una acción constituya delito, además de los requisitos de antijuricidad, tipicidad y culpabilidad, debe reunir el de punibilidad. Una acción puede ser antijurídica y culpable y no ser delictuosa, más para que sea un hecho delictivo, un delito, es preciso que su ejecución se halle conminada por la ley con una pena que sea punible.”⁵²

Guillermo Saucer, dice que la punibilidad "es el conjunto de los presupuestos normativos de la pena, para la ley y la sentencia, de acuerdo con las exigencias de la idea del Derecho".

⁵¹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Op. Cit.* p.395.

⁵² CUELLO CALÓN., Eugenio. *Op. Cit.* p.616.

Podemos apreciar que para Cuello Calón la punibilidad en realidad es un elemento de la tipicidad, pues el hecho de estar la acción conminada por una pena constituye un elemento del tipo penal.

Lo que caracteriza al delito es ser punible, por consiguiente, la punibilidad es el carácter específico del delito. Por tanto creemos conveniente hacer una breve mención sobre la pena.

Ahora bien en cuanto a la pena Osorio y Nieto expone: “La imposición de una pena y el cumplimiento de ésta son las situaciones y momentos en los cuales se extinguen las consecuencias jurídicas del delito.

La pena es la reacción del Estado contra el delito, es la consecuencia que sufre el sujeto activo de un delito como resultado de la infracción a la norma penal. Se señalan como caracteres de la pena el ser intimidatoria, ejemplar, correctiva y eliminatoria. Los fines de la pena, en general, son preservar el orden social y rehabilitar al delincuente y específicamente salvaguardar los valores esenciales de la colectividad, preservar la organización y funcionamiento de la comunidad y tutelar los bienes.”⁵³

El aspecto negativo de la punibilidad se llama excusa absolutoria. Jiménez de Asúa dice que “son excusas absolutorias las causas que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública.”⁵⁴

Argumenta Osorio y Nieto “En casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminológica, se considera conveniente no aplicar en el caso concreto, pena alguna al sujeto activo del delito. Estas situaciones circunstanciales que,

⁵³ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p.19

⁵⁴ JIMÉNEZ DE ASÚA. Luis. *Op. Cit.* p.381.

dejando el carácter aparentemente delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena.”⁵⁵

Las excusas absolutorias son aquellas circunstancias específicamente señaladas en la ley y por las cuales no se sanciona al agente. Por ejemplo en relación al homicidio causado culposamente en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, cónyuge, adoptante o adoptado, no se impondrá pena alguna debido a que ya es suficiente causarle la muerte a un ser querido como para aun castigarle con pena corporal.

2.1.6 Imputabilidad

Coincidiendo con el maestro Carranca y Trujillo, “será imputable todo aquel que posea, al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.”⁵⁶

Fernando Castellanos señala” que la imputabilidad es la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal.”⁵⁷

En este sentido Jiménez de Asúa refiere lo señalado por padre Jerónimo Montes: “imputabilidad es el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecuto, como a su causa eficiente y libre.”⁵⁸

Entendemos entonces que la imputabilidad es la capacidad de querer y entender, en el campo del Derecho Penal. Querer es estar en condiciones de

⁵⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p.14

⁵⁶ CARRANCA Y TRUJILLO. *Op. Cit.* p.389.

⁵⁷ CASTELLANOS, Fernando .*Op. Cit.* p.218.

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA. *Op. Cit.* p.326.

aceptar o realizar algo voluntariamente y entender es tener la capacidad mental y la edad biológica para desplegar esa decisión.

El aspecto negativo de la imputabilidad es la inimputabilidad, consistente en la incapacidad de querer y entender en el mundo del Derecho.

Artículo 16.- Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I. Alienación u otro trastorno similar permanente;

II. Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III. Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

En palabras de Osorio y Nieto “La inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad, o sea, es la incapacidad para entender y querer en materia penal.”⁵⁹

La inimputabilidad son aquellas causas en las que si bien el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra el agente en condiciones de que se le pueda atribuir el acto que perpetró.

Por lo tanto, ésta implica la capacidad de ser sujeto activo del delito, o sea, no es un comportamiento propio del delito. La imputabilidad no es mencionada, por tratarse de una referencia al delincuente, no al delito.

⁵⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p.12

En el siguiente cuadro simplificamos la información antes descrita de los elementos positivos y negativos en el delito de homicidio

ELEMENTOS DEL DELITO	
ASPECTOS POSITIVOS	ASPECTOS NEGATIVOS
CONDUCTA Movimiento corporal activo o pasivo tendiente a la comisión de un hecho delictivo.	AUSENCIA DE LA CONDUCTA Ausencia de la voluntad en su actuar.
TIPICIDAD Encuadramiento de la conducta al tipo legal.	ATIPICIDAD La conducta no se amolda al tipo legal.
ANTI JURIDICIDAD Lo contrario a Derecho.	CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN Excluyen la responsabilidad penal por encontrarse justificado el actuar del sujeto.
CULPABILIDAD Relación del nexo intelectual y emocional que unen al sujeto con su acto.	INCULPABILIDAD Ausencia de voluntad en un acto totalmente inconsciente e involuntario ya sea por error o no alternativa en su actuar.
PUNIBILIDAD Merecimiento de la pena por la acción delictuosa.	EXCUSAS ABSOLUTORIAS Causas por las cuales a un acto típico no se le asocia pena ya que existen razones de utilidad pública.
IMPUTABILIDAD Capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.	INIMPUTABILIDAD Ausencia de capacidad de comprender la antijuridicidad de su acción.

2.2 ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

Fernando Castellanos formula la consideración de que no debe confundirse al tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el estado hace de una conducta en los preceptos penales, en tanto que la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.”⁶⁰

Jiménez Huerta dice que el más somero examen de las conductas tipificadas en un código penal o en una ley especial pone de relieve que en la configuración de las mismas, participan elementos de alcance diverso. El comportamiento injusto, antijurídico, que concretiza el tipo es puntualizado algunas veces, mediante mera descripción de los elementos objetivos de la conducta tipificada, otras, por medio referencia expresa a la valoración normativa de dicha conducta; y otras más, mediante la especial apreciación de la proyección que surge desde lo más profundo del ánimo del autor.⁶¹

Mientras que para Osorio y Nieto “Los elementos del tipo los podemos conceptualizar como todas y cada una de las partes integrantes de la descripción legal del delito, en ausencia de los cuales no se configura éste.

Los elementos del tipo del delito en estudio son:

- a) Privación de la vida (elemento material u objetivo).
- b) Intención delictuosa, actuar negligente o conducta con resultados mayores a los deseados, ósea dolo, culpa o preterintencional (elemento moral o subjetivo):
- c) Referencia temporal.⁶²

⁶⁰ CASTELLANOS, Fernando. *Op. Cit.* p.165.

⁶¹ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Op. Cit.* p.37.

⁶² OSORIO Y NIETO. Cesar Augusto. *El Homicidio*. Ed. Porrúa, México, 2008. p.5.

Los elementos del tipo penal se pueden clasificar de diversas formas. Incluso la doctrina es profusa en esas clasificaciones de los delitos. Algunas de esas clasificaciones atienden a todos y otras solo a ciertos elementos de los tipos penales de los delitos.

Haremos algunas precisiones más sobre esa clasificación de los elementos del tipo penal. Primero hay que dejar en claro que la clasificación de los elementos del tipo penal en objetivos y subjetivos comprende a la de los elementos materiales o descriptivos, los normativos y los subjetivos. En tanto que los elementos materiales o descriptivos y los normativos son elementos objetivos. Esto es, los elementos normativos como lo son el daño o peligro (lesivos) al bien jurídico, el nexo causal y los criterios de imputación objetiva entre el resultado y la conducta, así como los normativos específicos del tipo penal son de carácter objetivo. Como igual son de tal carácter objetivo los elementos materiales o descriptivos. Cualesquiera que estos sean según el tipo penal de un delito en particular y que por ello devengan esenciales para la punibilidad del hecho que se enjuicie.

Así mismo dentro de los elementos subjetivos se comprende no solo a los de carácter subjetivo específico, sino además al dolo o a la culpa se valora normativamente en la mayoría de sus elementos constitutivos y por lo tanto se considera elemento normativo subjetivo. En tanto que la conducta específica de las figuras típicas y las formas típicas de intervención también son elementos de naturaleza mixta. Pues todas las conductas específicas y las formas típicas de intervención siempre conllevan una forma material u objetiva de realizarlas y, además un contenido subjetivo doloso o en su caso culposo.

2.2.1 Elementos materiales u objetivos

A decir de Jiménez de Asúa, “la descripción objetiva tiene como núcleo la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal; matar, apropiar, etc. Pero el tipo presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción, que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, al objeto y al medio.”⁶³

Márquez Piñero hace la siguiente referencia “la ley, al establecer los tipos legales, al definir los delitos, suele limitarse a exponer una simple descripción objetiva. El tipo legal, pues, detalla con la mayor objetividad posible la conducta antijurídica que recoge. De ahí que la mayoría de los tipos de la parte especial de un código tenga como contenido una mera descripción objetiva de conducta, descripción realizada mediante simples referencias a un movimiento corporal o a un resultado material o tangible.”⁶⁴

Los elementos materiales o descriptivos del tipo penal son expresiones del supuesto legal del hecho punible, que aluden a una circunstancia perceptible por los sentidos o por simple actividad del conocimiento. Además tales elementos tienen una naturaleza objetiva. Todos los tipos penales contienen, sin duda, la descripción de un hecho mediante referencias expresas al comportamiento y circunstancias que lo acompañan o en las que aquel se realiza. Todos ellas aparejan que en el mundo de relación se les pueda apreciar por los sentidos o por la simple actividad del conocimiento. A veces, sin que la descripción legal se haga mención alguna al desvalor de la conducta; ni a cuestiones axiológicas o normativas en general; ni a un especial conocimiento o voluntad del agente. Ello es válido en la manifestación externa de las conductas específicas de las figuras típicas, como en la concreción material de las formas típicas de intervención por acción a las que se les sumen otras circunstancias

⁶³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* p.253.

⁶⁴ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.* p.224.

fácticas. Los elementos materiales y/o descriptivos son pues de carácter objetivo.

En nuestro caso conforme al texto del código penal del Estado de México en su artículo 241 primer párrafo nos dice “el que prive de la vida a otro”, narrándose así un hecho conductual que puede ser objetivamente perceptible o apreciable en el mundo de relación.

Conviene precisar que también existen otros tipos penales más detallados y concretos como refiere Jiménez de Asúa. Puesto que en los supuestos típicos siempre se describe o implica una conducta en su aspecto externo y a veces se le suma a ella un resultado material, también se alude a las cualidades numéricas o biológicas de los sujetos, o el lugar, tiempo, medios, modo o circunstancias de ocasión perceptibles por los sentidos o apreciables con la simple actividad del conocimiento, en las que se ejecuta la conducta. Hay tipos penales en lo que su contenido material no solamente consiste en la realización de una abstracta conducta, sino además en la producción de un resultado, o en la forma con los medios o las circunstancias que la ley específicamente establece. Estas referencias a la calidad del sujeto activo, sujeto pasivo o cosa sobre los que recae la conducta y que no implica especial valoración, al igual que el resultado material y los medios de ejecución y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, en cuanto sean perceptibles materialmente o por la simple actividad del conocimiento, también formaran filas dentro de los llamados elementos materiales o descriptivos del tipo penal. Y a veces se denomina por la doctrina y la jurisprudencia como circunstancias de la conducta o hecho que atañen a las situaciones fácticas que en la figura típica se menciona. Y por supuesto, también son de carácter objetivo en el sentido antes dicho. En esencia, son elementos materiales o descriptivos del tipo penal de un delito:

- La conducta específica en su manifestación exterior y el resultado material o externo si es que hay referencia a este en la figura típica.
- En los problemas de coparticipación en el delito: la forma específica que asuma exteriormente la acción distinta a la específica del autor material a través de las restantes formas de intervención típica.
- El objeto en la mayoría de la veces; y
- Las circunstancias perceptibles por los sentidos o apreciables por el simple conocimiento que según la figura típica de que se trate y eventualmente, de sus modalidades, acoten a aquellas en un determinado ámbito personal, temporal, espacial, de ocasión y/o de medios comisivos.

2.2.1.1 Sujetos

Como se desprende de lo expresado en este trabajo de investigación, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo en el delito de homicidio son personas sin calidad, características o situación específica, por tanto los sujetos son comunes y no calificados.

2.2.1.1.1 Sujeto activo

Para Osorio y Nieto el sujeto activo del delito es “la persona física que realiza la figura típica o colabora en la ejecución del delito en cualquiera de las formas de participación.”⁶⁵

Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido semántico de los elementos incluidos en el particular tipo legal. No pertenece a este concepto quien no satisface la propiedad señalada. Por tal razón los animales y las cosas no son sujetos activos. Tampoco es sujeto activo

⁶⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, Ensayos penales, Ed. Porrúa S.A., México, 1988. p.9.

la persona moral, pues carece de la posibilidad de concretizar los elementos del tipo. Ni el dolo ni la culpa, ni el hacer o el dejar de hacer algo son concretizables por la persona moral. El autor material, unitario o múltiple, puede ser sujeto activo. El autor mediato, el autor intelectual, el cómplice y el autor detrás del autor, no son sujetos activos porque no concretizan el contenido semántico de los elementos del tipo legal.

En el delito de homicidio, es sujeto activo la persona física que dolosa, culposa o preterintencionalmente realiza la conducta productora de un resultado mortal en relación a otra persona. Ese sujeto activo puede serlo cualquiera que ejecute la conducta descrita en el tipo, independientemente de sus características, circunstancias o cualidades personales que en el concurren, esto es, todo sujeto jurídicamente imputable puede ser activo del delito de homicidio sin importar grado de instrucción, cultura, nivel económico, situación social, etc.

2.2.1.1.2 Sujeto pasivo

Para la Dra. Islas es “el titular del bien jurídico protegido en el tipo.”⁶⁶ Es por ende, el elemento del tipo en el que se singulariza la ofensa inferida a la sociedad.

Para Osorio y Nieto el sujeto pasivo es “la persona titular del bien jurídico protegido sobre el cual recae la conducta antijurídica realizada por el sujeto activo”.⁶⁷

Para el Maestro Carrara el sujeto pasivo del delito es: “el hombre o cosa sobre que recaen los actos materiales del culpable”.⁶⁸

⁶⁶ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. Análisis lógico de los delitos contra la vida. 3ra ed. México, trillas. 1991. p.40

⁶⁷ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Op. Cit.* p.13.

⁶⁸ CARRARA, Francesco. Programa del curso de derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá. 1978. Sección 40 p.67

Mientras que para Cuello Calón es “el titular de derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito”.⁶⁹

La semántica del sujeto pasivo depende del bien jurídico tutelado, y en algunos tipos, se manifiesta a través de la calidad y pluralidad específica. Entendiéndose que el sujeto pasivo es la persona que sufre directamente la acción.

2.2.1.1.3 Calidad específica

Es el conjunto de características delimitadas del sujeto, en función de la naturaleza del bien tutelado. Solo quien reúne esas características (calidad específica) puede ser sujeto en el caso concreto. Cuando no se señala calidad específica, cualquiera puede ser sujeto.

De acuerdo a Rafael Márquez Piñero esta “constituida por el conjunto de cualidades caracterizadoras del sujeto activo del delito, señaladas en el tipo, y que acotan las personas a quienes va dirigido el concreto deber jurídico penal.”⁷⁰

El mismo Márquez Piñero nos da una segunda definición pero ahora en relación al sujeto pasivo, “la calidad específica entendida como el conjunto de cualidades específicas, concretizadoras del sujeto pasivo, en conexión directa con la naturaleza del bien o de los bienes jurídicamente tutelados.”⁷¹

Se trata de tipos penales en los que el carácter del sujeto resulta ineludible, necesario y debe ser legalmente suficiente para concretizar la posibilidad de la facticidad de la lesión del bien jurídico, como refiere el autor en comento, son

⁶⁹ CUELLO CALON, Eugenio. *Op. Cit.* p.320

⁷⁰ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.* p.213

⁷¹ *Ibidem*, p. 214.

cualidades que caracterizan y que forzosamente deben encontrarse señaladas en el tipo, sin las cuales no se estaría en una calidad específica.

2.2.1.1.4 Pluralidad específica

Asimismo, hay tipos legales que describen una cierta pluralidad de personas para la integración del sujeto pasivo, mientras que otros no requieren esa pluralidad. Es decir la ley determina si es necesario o no que intervenga más de un sujeto para encuadrar el tipo penal.

2.2.1.2 Objeto material

El objeto Material afirma Ranieri “es la persona física sobre la cual recae la conducta criminosa y que posee el bien de la vida. Por tanto, la persona física, hombre o mujer, cualquiera que sea la edad o las condiciones fisiopsíquicas o la raza, etc. con tal de que este viva”.⁷²

En el mismo sentido Antolisei expresa que “objeto Material de la acción criminosa es otro hombre, es decir un hombre diverso del agente.”⁷³

Mientras que Rafael Márquez Piñero en su obra Derecho Penal parte General invocando a Jiménez de Asúa nos da la siguiente definición: “el objeto material, evidentemente, está constituido por la persona o cosa sobre la que se realiza, recae o se produce el delito.”⁷⁴

En si el objeto material es el ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo. Es decir es la persona o cosa o el bien o interés jurídico, penalmente protegido. En nuestro caso sería el cuerpo humano.

⁷² Ranieri. Manuale Di Diritto Penale, III, Padova, 1952, p.188.

⁷³ Antolisei. Manuale di Diritti Penale. Parte Especial I, Milano, 1954. p. 36

⁷⁴ MARQUEZ PIÑERO, Rafael. *Op. Cit.* p.214

2.2.1.3 Bien jurídico

Para Osorio y Nieto el bien jurídico protegido en el delito de homicidio es “la vida, considerando ésta como el conjunto de fenómenos y funciones que concurren en el desarrollo y conservación del individuo, durante el lapso que transcurre desde el nacimiento hasta la muerte.”⁷⁵

Según Polaino Navarrete “todas las categorías conceptuales que asumen un valor, contienen un sentido o sustentan un significado que son positivamente evaluados dentro de una consideración institucional de la vida regulada por el Derecho, como merecedores de la máxima protección jurídica, representada por la conminación penal de determinados comportamientos mediante descripciones típicas legales de estos”.⁷⁶

Bien jurídico es el concreto interés individual o colectivo, de orden social, protegido en el tipo legal. El bien jurídico es el elemento básico en la estructura del tipo legal y precisamente el que justifica la existencia de la norma jurídico penal.

A partir del bien jurídico se derivan las conductas idóneas para producir el homicidio. Así mismo, del bien jurídico depende la cantidad y clase de elementos que han de incluirse en el tipo legal. La mayor o menor amplitud de la protección que se quiera dar al bien condiciona el número y clase de elementos. Para una protección amplia, una menor cantidad de elementos y para una protección limitada, un mayor número de ellos.

El bien jurídico es el elemento rector en la interpretación del tipo legal. También lo es para la fijación de la punibilidad. El intervalo de la punibilidad depende del valor del bien protegido; es decir el bien jurídico es un objeto que tiene su imagen en el intervalo de punibilidad. Si el valor del bien es de rango superior,

⁷⁵ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Op. Cit.* p.9.

⁷⁶ POLAINO NAVARRETE, Miguel, *El bien jurídico en el Derecho Penal*, Ed. Anales de la Universidad Hispalense, Sevilla, 1974, p.266.

la punibilidad debe ser alta; si el valor del bien es de rango inferior, la punibilidad debe ser baja. De esto se sigue que a una jerarquización de los bienes tutelados, debe corresponder una jerarquización de las punibilidades, en la que cada uno de los intervalos estará determinado por el valor del respectivo bien protegido. Es inobjetable que sin la presencia de un bien no debe crearse una punibilidad.

El bien jurídico protegido que nos ocupa en el homicidio es la vida, entendida como el lapso que transcurre entre el nacimiento y la muerte, siendo el nacimiento la expulsión total o parcial del individuo del claustro materno y como muerte la pérdida irreversible de la vida.

2.2.1.3.1 Lesión o puesta en peligro del bien jurídico

Lesión del bien jurídico es la destrucción, disminución o comprensión del bien, contempladas en el tipo. Peligro de lesión es la medida de probabilidad, señalada en el tipo, asociada a la destrucción, disminución o comprensión del bien jurídico.

La lesión del bien jurídico y la puesta en peligro del mismo son conceptos fundamentales, que nada tienen que ver con la violación del deber jurídico penal ni con el pseudo problema llamado resultado formal.

Si la finalidad de las normas jurídico penales es la protección de los bienes jurídicos respecto de las conductas que los lesionan o ponen en peligro, entonces tanto el bien como la lesión, o en su caso la puesta en peligro, son elementos del tipo.

La lesión del bien jurídico es elemento del tipo de consumación, y la puesta en peligro es elemento del tipo de tentativa.

Tradicionalmente se afirma que la tentativa se integra con tres elementos:

- Intención de cometer el delito
- Realización total o parcial de los actos ejecutivos
- La no consumación del delito por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo.

Una vez que hemos mencionado el tema es de vital importancia el análisis de la tentativa del delito, la cual se encuentra regulada en el Código Penal del Estado de México en su capítulo tercero artículo 10 que nos refiere:

Artículo 10.- Es punible la tentativa del delito y ésta lo es cuando la intención se exterioriza ejecutando la actividad que debería consumir el delito u omitiendo la que debería evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del agente, no hay consumación pero si pone en peligro el bien jurídico.

Si la ejecución del delito quedare interrumpida por desistimiento propio y espontáneo del inculpado, sólo se castigará a éste con la pena señalada a los actos ejecutados que constituyan por sí mismos delitos.

Continuando con el tema de tentativa del delito, es necesario conocer la opinión de algunos autores para su mayor comprensión. Empezando con el Maestro Castellanos Tena, quien argumenta “consiste en ejecutar algo en relación con el verbo principal del tipo del delito que se trata.”⁷⁷

Para Jiménez de Asúa “la tentativa es la ejecución incompleta de un delito.”⁷⁸

La tentativa para Osorio y Nieto es “La realización, por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la realización de un delito, cuya consumación

⁷⁷ CASTELLANOS TENA, Fernando. *Op. Cit.* p.279

⁷⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* p. 330

no se produce por causas ajenas a dicho sujeto, es lo que se entiende por tentativa.”⁷⁹

Osorio y Nieto en su obra *El homicidio* nos menciona que existen 2 tipos de tentativa los cuales se diferencian de acuerdo a los siguientes aspectos:

*Tentativa acabada también denominada delito frustrado en la cual el sujeto activo ejecuta todos los actos necesarios para la realización del delito sin embargo debido a circunstancias ajenas a su persona no se produce el resultado deseado .

*Tentativa inacabada o también denominada delito intentado en la cual se ejecuta la conducta tendiente a la realización de un fin delictivo pero el sujeto activo omite algún aspecto de vital importancia para producir el resultado y debido a esa omisión no se perpetra el resultado deseado.⁸⁰

2.2.1.4 Deber jurídico penal

Deber jurídico penal es “la prohibición o el mandato categóricos contenidos en un tipo legal.”⁸¹ Como señala la Doctora Islas.

Este deber es un elemento, valorativo, del tipo legal, enunciado en forma de prohibición o en forma de mandato. Como prohibición, es un deber jurídico de abstenerse; como mandato, es un deber jurídico de actuar.

El imperativo no es únicamente prohibición o únicamente mandato. Toda prohibición es al mismo tiempo un mandato. Si se prohíbe una acción, a la vez se está ordenando una omisión. Y si se prohíbe una omisión, ello significa que se ordena una acción. En los tipos de acción, lo prohibido es precisamente la

⁷⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Delitos contra la salud*, Ed. Porrúa, México, 2002, p. 16.

⁸⁰ Vid. OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p.9

⁸¹ ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga. *Op. Cit.* p.27

acción, y en consecuencia lo ordenado es la omisión. En los tipos de omisión, lo que se prohíbe es la omisión y por tanto lo que se ordena es la acción. Hay una relación entre ambas formas de enunciar el deber: se prohíbe una acción si, y solo si se ordena una omisión y se prohíbe una omisión solo si se ordena una acción.

En los tipos de acción sin resultado material se prohíbe la acción y en los tipos de acción con resultado material se prohíbe tanto la acción como el resultado material. En los tipos de omisión sin resultado material se ordena la correspondiente acción, y en los tipos de omisión con resultado material se ordena tanto la acción como la evitación del resultado material.

2.2.1.4.1 Violación del deber jurídico penal

Violación del deber jurídico penal es oposición al deber jurídico penal de la conducta que, al lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado en el tipo, no va a salvar bien jurídico alguno o es innecesaria por existir otra alterativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

Si el deber jurídico penal es elemento de tipo, la violación de aquel necesariamente, está determinada por el tipo.

2.2.1.5 La conducta

Para la doctora Islas la conducta “es el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo

exterior, físico o psíquico. Y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causara un resultado”⁸².

Es así que observamos que la conducta en el homicidio consiste en los movimientos corporales realizados por el sujeto activo tendientes a privar de la vida a sujeto pasivo, actos necesariamente voluntarios o bien en la inactividad, el no hacer que infringe el mandato de obrar y que tiene igualmente carácter voluntario.

La conducta en consecuencia, se agota con la actividad o inactividad voluntarias realizadas por el sujeto, con el propósito de hacer eficaz dicha expresión de su querer en la producción del resultado, voluntad cuyo límite se precisa en la acción u omisión.

2.2.1.6 El resultado

En palabras de Jiménez de Asúa “el resultado es el cambio en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo externo por la acción esperada y que no se ejecuta”⁸³.

Cuello Calón dice que el resultado de la acción “es el efecto externo, la consecuencia del acto humano que el derecho penal tiene en cuenta para sus fines.”⁸⁴

Para Maggiore es “la modificación del mundo exterior.”⁸⁵

Los delitos atendiendo a su resultado se dividen en formales y materiales, siendo los primeros aquellos en los cuales se agota el tipo, con el simple

⁸² ISLAS DE MARISCAL, Olga. *Op. Cit.* p.275.

⁸³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* p.339.

⁸⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Op. Cit.* p 324.

⁸⁵ Maggiore. Derecho Penal IV, Ed. Temis, Bogotá, 1955, p.283-284

movimiento del sujeto activo o la omisión sin que se requiera el resultado material o externo. En este orden de delitos se integra la figura típica con la acción u omisión en sí mismos.

Los delitos materiales se caracterizan por necesitar, para agotar el tipo, de un resultado externo y objetivo.

Con base en la distinción expuesta el homicidio viene a ser un delito de resultado material en función de que la conducta del sujeto activo tiene una consecuencia externa, material, consistente en la extinción de la vida.

El resultado lo constituye la privación de la vida, el cesar de las funciones vitales de la víctima, es decir del sujeto contra quien se ha dirigido la actividad o inactividad lesiva que da como resultado la privación de la vida. La privación de referencia supone la existencia del bien jurídico que en este caso es la vida humana, por más precaria que sea debe de existir, ya que sin esta no existiría el delito.

La vida como materia de protección penal es la real, la lograda efectivamente y no la mera expectativa que supone. Tal cuestión lleva a concretar que la vida comienza cuando el hombre tiene existencia propia.

2.2.1.7 Nexo de causalidad

Jiménez de Asúa nos dice “se trata simplemente de un punto de partida para afirmar la relación de causalidad, problema previo- en derecho punitivo- para entrar en las valoraciones de antijuricidad y de culpabilidad, que deciden si un hombre es o no responsable.”⁸⁶

⁸⁶ JIMÉNEZ DE ASÚA, *Op. Cit.* tomo III, pág. 498 in fine

Para el maestro mexicano Mariano Jiménez Huerta “se trata exclusivamente de saber si determinado comportamiento humano ha producido un resultado relevante desde el punto de vista jurídico.”⁸⁷

El profesor Celestino Porte Petit dice “es el nexo que existe entre un elemento del hecho (conducta) y una consecuencia de la misma conducta: resultado.”⁸⁸

Y para Osorio y Nieto es “la vinculación, ineludible, indispensable, entre la conducta realizada y el resultado producido; es la relación necesaria de causa a efecto.”⁸⁹

Para poder atribuir a un sujeto determinado el acontecimiento de muerte, debe existir entre éste y la conducta de aquél un nexo de causalidad, lo que significa que la acción del hombre a la omisión como formas de expresión de su conducta, deben producir la muerte de un semejante, lo cual implica la existencia de casos en los que dándose una actividad o inactividad voluntarias, el resultado sobreviene por causas no identificadas con la conducta del agente, situación en la cual el resultado producido no puede atribuirse por haber concurrido en el proceso causal originado en su conducta una concausa o proceso causal extraño productor del evento. Es decir la privación de la vida debe ser necesariamente a causa del acto realizado por el sujeto que pretende privar de la vida, ya que si la cesación de la vida se debe a causas ajenas a la conducta realizada por el agresor no existiría nexo causal entre la conducta y el resultado.

⁸⁷ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Op. Cit.*

⁸⁸ PORTE PETIT, Celestino. Programas de la parte General del Derecho penal. México. 1958. p.190.

⁸⁹ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. *Op. Cit.* p.19

2.2.2 Elementos normativos

Mezger dice que los elementos normativos son presupuestos del injusto típico, que solo pueden determinarse mediante una especial valoración de la situación de hecho.”⁹⁰

Márquez Piñero citando a Jiménez de Asúa nos dice “frente a los elementos normativos, la actividad del juez no es, común en los elementos descriptivos u objetivos, meramente cognoscitivas (es decir, dejar establecidas en los autos las pruebas del hecho, que acreditan el mecanismo de subsunción en el tipo legal), si no que se trata de una actividad de carácter valorativo, la cual no debe realizarse, sin embargo, desde el punto de vista subjetivo del juez, sino con criterio objetivo, ósea, según la conciencia de la comunidad.”⁹¹

Los elementos típicos normativos son expresiones que se contienen o implica en el supuesto jurídico penal que se aprecian a través de un especial juicio de valoración. La anterior definición implica que para su captación es insuficiente la tangibilidad o simple actividad del conocimiento, como sucede con los elementos materiales o descriptivos. Mas cabe señalar que los elementos normativos descansan siempre en una circunstancia material expresa o implícita que la ley caracteriza normativamente.

Igual consideración merece parte de la omisión como forma de la conducta. Pues ella no es perceptible por los sentidos y para apreciarla como penalmente relevante hay que examinar si la acción con la que se omite viola un deber jurídico de actuar. Así si bien es verdad que en esos tipos penales de omisión expresa podría ser suficiente la simple actividad del conocimiento para saber, una vez dadas las circunstancias materiales del ámbito de prohibición que el sujeto dejo de hacer lo que el tipo penal sanciona como tal; también es cierto

⁹⁰ MEZGER, Edmundo. *Tratados de Derecho Penal*, tomo I. traducción al español de rodríguez Muñoz. p.388.

⁹¹ MÁRQUEZ PIÑERO. Rafael. *Op. Cit.* p.226

que no sucede lo mismo con los delitos de comisión por omisión. Pues si en un tipo penal de resultado, o incluso es uno de simple conducta en el que esta se formule de manera neutra para que la omisión pueda tener relevancia penal será necesario que ella infrinja un deber jurídico de actuar de acuerdo con las fuentes que la misma ley señala para ello. Por tanto, en ese aspecto la omisión es un elemento normativo. Además está la calidad normativa del daño o peligro lesivos al bien jurídico, la calidad normativa del nexo causal de la imputación objetiva a la conducta del resultado y de la lesividad jurídica como criterios de interpretación reductora de afanes punitivos desmoderados que se pudiesen dar sin aquellas condiciones y así mismo la calidad normativa de la conducta culposa. Es hasta los anteriores elementos salvo la imputación objetiva y la culpa sobre los que la doctrina nacional tradicional y de manera implícita también la jurisprudencia se ha pronunciado mayoritariamente como elementos normativos del tipo penal. Pues en cuanto a lo antijurídico del hecho, cuetio normativa por excelencia se le ha considerado como elemento o categoría del delito aparte del tipo penal.

2.2.3 Elementos subjetivos

Jiménez Huerta señala que como el tipo tiene como fin delimitar y describir conductas antijurídicas, el legislador, al confeccionar los tipos penales, algunas veces hace una especial referencia a determinada finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta, como reflejo de un estado de conciencia, para dejar claramente sentado que la conducta, que tipifica, es solo aquella que está presidida por dicha finalidad o estado, y para evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico cualquier acto externo. Cuando el legislador tipifica conductas que solo son delictivas si se tiene en cuenta la situación anímica del sujeto actuante, ha de hacer referencia a dichos

elementos subjetivos, que desde el momento en que dejan su impronta en la estructura del tipo, se convierten en verdaderos elementos del mismo.”⁹²

Los elementos subjetivos del tipo penal son el dolo y en su caso las expresiones que contempla el supuesto legal de un hecho punible que aludan a un especial motivo, conocimiento o contenido de voluntad.

En efecto, dentro de los elementos subjetivos, se encuentra el contenido de fin y de conocimiento de toda conducta con relevancia penal. Destaca así el dolo y los elementos subjetivos específicos del tipo penal. Los últimos, los elementos subjetivos específicos son expresiones legales que refieren un determinado motivo, conocimiento o fin que el autor imprime a su comportamiento.

De tal suerte que es cierto estado anímico, que se acompaña a ciertos actos, el que además del dolo sobre los demás elementos le da relevancia penal a la conducta. En algunas ocasiones dichas expresiones del tipo se conectan directamente con el mismo dolo. Otras veces, las expresiones aluden a motivos o al injusto propósito o a la finalidad ilegal de la conducta y aunque por ello se les intente vincular entonces a la conciencia de licitud como elemento de la culpabilidad, de todas suertes forman parte del tipo penal y van paralelas al dolo que las ha de captar. Porque bien se puede considerar que en esos particulares tipos penales, el dolo forma fila junto a esos elementos subjetivos específicos.

En el anterior orden de ideas son elementos subjetivos específicos que se conectan con el dolo los vocablos dolosamente, a sabiendas, con conocimiento, deliberadamente, etc. Mientras que son elementos subjetivos que se asocian a la conciencia de la antijuricidad o el reproche mismo las expresiones “para tomar medidas contrarias a la ley”, “con el fin de causar daño”, etc... Por otra parte, en todos los casos anteriores, el elemento subjetivo específico se plasma

⁹² JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Op. Cit.* p.50- 51.

en el tipo penal en forma expresa. De tal manera que guía al juez a efecto de evitar el equívoco que pudiera surgir de interpretar como típico el acto, si es que no va acompañado del especial motivo, conocimiento o fin específico que de manera expresa consigna el legislador en el tipo penal.

Mas no en todos los casos los especiales designios con los que el sujeto actúa se tienen en cuenta de manera expresa por el legislador. Si no que se deducen, además del texto legal del tipo penal del delito en particular de la interpretación contextual del tipo penal con su entorno o marco jurídico. Esto es, el del bien o el de los bienes jurídicos que tutelan y el de los demás delitos que los afectan y que regula la misma ley.

Para una mayor comprensión del tema; se presenta el siguiente cuadro donde se aprecian los elementos del tipo en forma más simplificada.

CLASE DE HOMICIDIO	CALIDAD SUJETO ACTIVO	CALIDAD SUJETO PASIVO	ELEMENTOS SUBJETIVOS	ELEMENTOS MATERIALES	ELEMENTOS NORMATIVOS
Simple	Cualquiera	Cualquiera		Prive de la vida	Vida Prive
Calificado	Cualquiera	Cualquiera		Prive de la vida	---
Contagio	Enfermo Incurable	Pareja Sexual	A sabiendas que padece enfermedad mortal	Cause la muerte	-Enfermedad mortal -Contagio -A sabiendas
Contra Periodista	Cualquiera	Periodista	Con conocimiento de actividad periodística		-Función periodística -Ejercicio de su actividad -Periodista
En relación al Parentesco	Pariente	Cónyuge, concubina (rio), ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta o hermanos	Con conocimiento del parentesco		-Parentesco -ascendiente -descendiente -concubina (rio) -Consanguíneo en línea recta
Feminicidio	cualquiera	Mujer	Razones de genero	Prive de la vida	- Violencia de género -mujer
Duelo o Riña	Cualquiera	Provocador/ provocado	Provocación		-Provocado -Provocador -Provocación

Emoción violenta	cualquiera	cualquiera	En estado de emoción violenta		-Estado de emoción violenta
Vindicación	Autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendiente, descendiente, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o a adoptado	Ofensor	Vindicación próxima		-Ofensa grave a Autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendiente, descendiente, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o a adoptado.
Al hijo dentro de las 72 hrs de nacido	Madre	Hijo nacido dentro de las 72 hrs.	Su propio hijo	Diere muerte	-Madre -Hijo nacido dentro de las 72 hrs -Muerte

CAPÍTULO III

REGULACION DEL HOMICIDIO EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2. Tratados internacionales 3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos 4. Convención americana sobre derechos humanos 5. Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados 6. Código Penal Federal 7. Código Penal del Estado de México vigente

CAPÍTULO III .- MARCO LEGAL DEL DELITO DE HOMICIDIO

3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El objetivo del presente capítulo es conocer y analizar la normatividad que rige el delito de homicidio en México, empezando por nuestra ley suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 18, 19 y 22, numerales que analizaremos desde su publicación el lunes 05 de Febrero de 1917 en el Diario Oficial de la Federación en su decreto número 30, del tomo V, 4ª Época, hasta nuestros días.

Empezamos con el artículo 14 en sus párrafos primero y tercero, mismos que se han mantenido inalterados desde su publicación y que nos dicen:

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Dicho concepto no ha sufrido reformas en 97 años ya que es considerada una garantía individual de todo mexicano, que nos ampara de toda ley que pudiese perjudicarnos, derecho que también es contemplado en el código Penal del Estado de México en su artículo 2 que nos hace mención sobre la aplicación de la ley más favorable y por ningún motivo podrá imponerse una ley que cause perjuicio, entendiendo así que la imposición de la prisión vitalicia es un retroceso a la ley creando un clima de vulnerabilidad a este artículo.

El artículo 16 párrafo tercero y décimo cuarto sirven de estudio a nuestro tema, no siendo parte medular pero si de mención.

Artículo 16.

...

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión.

...

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

El párrafo décimo cuarto fue adicionado en el decreto ___ publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debido a la integración del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, haciendo mención sobre los derechos de los indiciados.

El siguiente artículo de la Carta Magna es el de mayor importancia para nuestra investigación debido a que en sus párrafos primero, segundo, séptimo y octavo, hace mención sobre el sistema penitenciario y su finalidad.

Artículo 18. *Solo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de la penas y estarán completamente separados.*

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

...

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgado penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos solo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciaros más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Ahora bien, en lo que respecta a este artículo ha sufrido reformas a lo largo de su historia, ya que cuando fue promulgado en 1917 solo contaba con dos párrafos que expresaban:

Artículo 18. Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Ya para el año de 1965 el 23 de febrero se hace la primera reforma en la que por medio del decreto 44 del tomo CCLXVIII se adicionan dos párrafos más y se modifican en su redacción el primer y segundo párrafo, en el primer párrafo solo se acomoda el orden de ideas de la segunda parte y se sustituye la palabra lugar por sitio; en el segundo párrafo se adiciona una parte para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Su segunda reforma se efectúa el 04 de febrero de 1977 en el cual se adiciona un quinto párrafo referente a la extradición para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

En esta reforma vemos que la Constitución una vez más hace énfasis sobre la finalidad de la prisión que es la readaptación social ya sea para delitos cometidos por mexicanos en territorio nacional o en el extranjero.

Una tercera reforma data del 14 de agosto de 2001 por la cual se adiciona un sexto párrafo a dicho artículo para quedar como sigue:

Artículo 18.

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.

La idea de la prisión desde años atrás ya venía conceptuada como la readaptación del delincuente y en busca de una mejor condición se hace esta

adecuación para que así, al estar el interno en una penitenciaría cercana a su domicilio no pierda su entorno social y su reintegración le sea mas sencilla.

Una cuarta y última reforma a este artículo se realizó el 18 de junio de 2008 en la que se modifica el párrafo primero al sustituir la terminación “pena corporal” por “pena privativa de libertad” y se modifica el segundo párrafo para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Apreciamos que la Constitución busca una mejora para el delincuente en su internamiento por lo cual elimina la parte en que hace mención sobre el Gobierno Federal y los Estados para hacer referencia al sistema penitenciario en general, basándose en los aspectos primordiales a considerar para el delincuente durante su reclusión, anexando de importancia la salud y el deporte, esto en busca de una mejora en cuanto a su desarrollo intelectual, con la finalidad de mantener ocupada la mente del delincuente en actividades que al ser puesto en libertad le eviten delinquir y ahora otorgándole beneficios.

Entonces; es evidente la omisión que hace el Código Penal del Estado de México en cuanto a esta finalidad, toda vez que no otorga el derecho a gozar esta garantía.

El numeral que le sigue a nuestro estudio es el artículo 19 párrafo segundo que fue adicionado el 18 de junio de 2008, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

*El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. **El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.***

Con la adición del segundo párrafo al artículo 19 se justifica la prisión preventiva por delitos graves como lo es el homicidio doloso, siendo éste delito el eje central de nuestra investigación. Sufriendo una reforma el 14 de julio de 2011 en la cual se anexa la trata de personas como delito que amerite prisión preventiva oficiosa.

Por ultimo entraremos al estudio del artículo 22 del mismo ordenamiento en su primer y tercer párrafo, ya que es el segundo artículo en orden a importancia en el presente trabajo de investigación al prohibir las penas inusitadas y trascendentales, y en su texto original referían:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa

*excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras **penas inusitadas y trascendentales.***

...

Queda también prohibida a pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

La primera reforma del mismo fue hecha el 09 de diciembre de 2005 en su párrafo primero para quedar como sigue:

*Artículo 22. **Quedan prohibidas las penas de muerte**, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.*

Prohibiendo la pena de muerte que el mismo artículo contemplaba en su tercer párrafo, por lo cual lo suprimen, para no caer en contradicción y continuar con sus reformas el 18 de junio de 2008 en que se agrega una segunda parte al primer párrafo para quedar como sigue:

*Artículo 22. **Quedan prohibidas las penas de muerte**, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.***

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES

Al ser de igual forma norma suprema en orden jerárquico dentro del sistema Penal Mexicano, es importante apuntar lo que México se ha comprometido a cumplir en dichos instrumentos.

3.2.1 Pacto Internacional de derechos civiles y políticos

El presente pacto en México se aprobó el 18 de diciembre de 1980 según publicación del Diario Oficial de la Federación del 09 de enero de 1981 y al cual México se adhirió el 24 de Marzo de 1981, en el cual se declara que de acuerdo a la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos todo individuo goza de garantías en material penales, lo cual nos lleva a analizar los artículos 2, 5, 6, 7 y 10 que nos ayudan como base al tema que nos ocupa.

Comenzando con el artículo 2 inciso número 1 que hace referencia al compromiso al que México se somete como Estado parte de este Pacto, garantizando el respeto a los derechos reconocidos en el presente.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La redacción del artículo 5 en su inciso 1 y 2, resulta interesante ya que resalta que no se puede interpretar el presente Pacto con la finalidad de transgredir

derechos reconocidos dentro del mismo, argumentando que al no estar plasmado como tal no lo prohíbe.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Ciertamente México no está privando de la vida al sentenciado pero está limitando ese derecho al imponer la prisión vitalicia ya que al ejecutarse la sentencia estamos hablando que nunca más podrá volver a tener una vida plena y satisfactoria fuera de la prisión, es decir limita el desarrollo a la vida, que como bien menciona el artículo 6 inciso 1 de este pacto, es inherente a la persona humana y vivir preso hasta la muerte no es humano.

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

En concordancia con el artículo 22 de la Constitución Mexicana, este instrumento de igual manera prohíbe la tortura, las penas crueles, inhumanas y

degradantes, siendo así entonces, consideramos la prisión vitalicia una pena inhumana y cruel.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

A la mano del artículo 18 Constitucional este artículo 10 inciso 3, nos hace mención sobre la finalidad de la prisión, aclarando que será la reforma y readaptación social de los penados; propósito que se incumple con la pena de prisión vitalicia.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

De acuerdo a este pacto México se compromete a respetar el derecho a la vida humana, a la no imposición de penas o tratos crueles e inhumanos, a dar tratamiento para alcanzar la readaptación social de los penados.

3.2.2 Convención Americana sobre derechos humanos (pacto de san José de Costa Rica)

Esta Convención también conocida como “Pacto de San José”, celebrada en San José, Costa Rica celebrada del 7 al 22 de Noviembre de 1969 y nos señala en su preámbulo: “Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención, reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, **fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre.**

Reconociendo que los derechos esenciales de hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos...”

Con base en lo anterior analizaremos los artículos 4 y 5 que hacen énfasis sobre el derecho que nos sirven de base:

El artículo cuarto de esta convención solo nos hace referencia sobre el derecho a la vida que tenemos todos como seres humanos y hace énfasis sobre la protección que la ley le da.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

El artículo quinto es muy importante para nuestro tema de investigación ya que al igual que la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en su

artículo 22 y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos en su artículo 7, nos lleva a la prohibición de imponer penas crueles, degradantes e inhumanas, pero aún más importante en su inciso 3 nos refiere que la pena no puede trascender de la persona del delincuente, es decir no puede sobrepasarlo y para finalizar en su inciso 6 se reitera la finalidad de la reforma y readaptación para aquellos sentenciados a pena privativa de libertad.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Observamos claramente que México se compromete una vez más a no imponer tratos o penas crueles o inhumanas y algo muy importante es lo establecido en su artículo 5 inciso 3 que nos dice que la pena no puede sobrepasar la vida del delincuente, es decir la pena no debe ser mayor a lo que el delincuente tiene en promedio de vida, ya que la finalidad de la pena privativa de libertad es la readaptación social y la reforma del condenado.

3.3 LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS

Ahora toca el turno a la Ley que establece las normas mínimas de los sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971. La cual tiene como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en sus 18 artículos que la integran, de los cuales el 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 16 sirven al tema que nos ocupa.

Empezando con el artículo segundo que nos habla de las bases del sistema penal, mismo que nos dice:

ARTÍCULO 2o.- El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Apreciando que al igual que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales tiene como propósito la readaptación social del delincuente para lo cual le ofrece trabajo, capacitación y educación; básicas para poder reinsertarse a la sociedad.

El artículo tercero párrafo cuarto, quinto y sexto y el artículo sexto párrafo primero, nos hablan de una de las garantías que de igual forma brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, hablamos de los beneficios que se le otorgan al interno para poder reintegrarse a la sociedad, mismos que deberán adecuarse a los usos y costumbres del reo, con la finalidad de que en caso de tratarse de sujetos que por su bajo nivel de peligrosidad no representen riesgo a la población, otorgándoles así el beneficio

de poder compurgar su pena en el centro más cercano a su domicilio y poder reincorporarse fácilmente a su ámbito social.

ARTÍCULO 3º...

Podrá convenirse también que los reos sentenciados por delitos del orden federal compurguen sus penas en los centros penitenciarios a cargo de los Gobiernos Estatales, cuando estos centros se encuentren más cercanos a su domicilio que los del Ejecutivo Federal, y que por la mínima peligrosidad del recluso, a criterio de la Secretaría de Seguridad Pública, ello sea posible.

Para los efectos anteriores, en caso de reos indígenas sentenciados, se considerarán los usos y costumbres, así como las circunstancias en las que se cometió el delito.

Las hijas e hijos de internas que permanezcan con ellas dispondrán de los espacios correspondientes para asegurar su desarrollo integral, incluyendo los servicios de alimentación, salud y educación, hasta los seis años de edad cuando así lo determine el personal capacitado, con opinión de la madre y considerando el interés superior de la infancia.

ARTÍCULO 6o.- El tratamiento será individualizado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

En cuanto hace al artículo séptimo primer párrafo, nos hace mención sobre el carácter continuo del sistema penitenciario, en el cual se deberá hacer una clasificación de los reos basada en su personalidad y ser divididos ya sea por su grado de peligrosidad o la etapa de la pena en que se encuentren, es decir deberá estar agrupados en sectores de población similares para así evitar la contaminación de internos.

ARTÍCULO 7o.- El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

El artículo octavo parece ser muy interesante al hablarnos de los aspectos del tratamiento preliberacional que deberán ser otorgados al reo para poder integrarse poco a poco a la sociedad, y aunque están regulados por esta ley parecen estar en desuso ya que este artículo brinda posibilidades que en la realidad no se presentan, por lo cual resulta de suma importancia conocer la ley y los derechos de que gozará el interno para poder hacerlos efectivos en un momento determinado.

ARTÍCULO 8o.- El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta;

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Es entonces que una vez más vemos la iniciativa del ejecutivo para poder reinsertar al reo a la sociedad, sin tener éxito en el caso del Estado de México

El artículo diez no es base fundamental de nuestro tema de investigación, pero resulta adecuado hacer énfasis en la parte en que hace referencia a que el trabajo deberá ser proporcionado basado en el trabajo en libertad, es decir deberán ser capacitados para que al estar fuera de prisión puedan estar capacitados y puedan desempeñarse laboralmente.

ARTÍCULO 10.- La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, tratándose de internas, en su caso, el estado de gravidez, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Secretaría de Seguridad Pública.

El onceavo artículo habla de la educación que deberá ser impartida a los internos por maestros especializados y en base a las necesidades de cada uno, refiriendo que en caso de tratarse de indígenas la educación deberá ser impartida en forma bilingüe, esto quiere decir que aunque la ley no lo dice textualmente, si tiene implícita la finalidad de reinsertar al interno a la sociedad,

y tal es el caso que trata que el reo conserve su lengua y su tradiciones, para que cuando quede en libertad siga haciendo su vida cotidiana sin que le cause esfuerzo.

ARTÍCULO 11.- La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

ARTÍCULO 12.- En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo.

El artículo más importante de esta ley es sin duda alguna el 16, que expone el beneficio de la libertad anticipada, la cual deberá estar basada en la buena conducta, la participación y el trabajo del interno, de observarse estos requisitos

podrán ser computados dos días de trabajo a cambio de un día de reducción en su pena, pero para la debida aplicación será indispensable que el reo cuente con datos que verifiquen su capacidad de readaptación social, de lo contrario no podrá aplicarse esta remisión.

ARTÍCULO 16.- Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cálculos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La autoridad al conceder la remisión parcial de la pena, establecerá las condiciones que deba cumplir el sentenciado, conforme a lo establecido

en la fracción III y los incisos a) a d) del artículo 84 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. La remisión parcial de la pena no se concederá a los sentenciados que se encuentren en cualquiera de los casos a que se refiere el artículo 85 del citado Código Penal.

La autoridad podrá revocar la remisión parcial de la pena, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

3.4 CÓDIGO PENAL FEDERAL

En cuanto hace al Código Penal Federal, regula el delito de homicidio en sus capítulos segundo, tercero, cuarto y quinto del título décimonoveno, que iremos analizando uno a uno.

El capítulo segundo que va del artículo 302 al 309, contempla las lesiones mortales basando la mayor parte de este capítulo en las mismas y hace mención sobre el homicidio simple intencional con pena mínima de 2 años y la máxima de 24 años de prisión, el homicidio en riña y el homicidio en duelo, con pena mínima de 2 años y la máxima de 12 años de prisión, tomando en consideración para la aplicación de su pena la magnitud del daño; la naturaleza de la acción; los medios empleados; las circunstancias tiempo, lugar, modo u ocasión; el grado de intervención; el edad, la educación, costumbres, condiciones sociales y económicas; y demás condiciones especiales y personas del agente al momento de cometer el delito es decir las penas para cualquiera de estos tres tipos de homicidio está dentro de lo permitido por la Carta Magna.

En cuanto al capítulo tercero titulado reglas comunes para lesiones y homicidio; se encuentra regulado el homicidio calificado en el artículo 320 con una pena

mínima de 30 años y la máxima de 60 años, penas que no transgreden ordenamientos superiores y mucho menos derechos humanos.

En su capítulo cuarto se regula el homicidio en razón del parentesco, es decir, comete esta modalidad de homicidio el que prive de la vida a su ascendiente, descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, y anexa un aspecto que el código Penal del Estado de México no prevé: conviviente, compañera o compañero civil. Siempre y cuando el homicida tenga conocimiento de esa relación se le impondrá la misma pena que para el homicidio calificado, pero si desconociere la relación se le tipificara como homicidio simple intencional del contemplado en el artículo 307.

Y por último en el capítulo quinto se tipifica el feminicidio y nos enlista las razones de género a concurrir para poder ser considerado feminicidio, y a diferencia del Código Penal del Estado de México el artículo 325 en su parte final anexa un párrafo que nos habla de los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente la procuración de justicia serán destituidos o inhabilitados además de ameritar pena de prisión de 3 a 8 años.

Concluyendo; si contemplamos la supremacía de las leyes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en la punta de la pirámide de Kelsen, por lo tanto es la Ley máxima y ningún otro ordenamiento puede estar por encima de ella, entendiendo así que el Código Penal del Estado de México al imponer su pena de prisión vitalicia está omitiendo esta supremacía, ya que si la finalidad de la pena privativa de libertad en la Constitución es la reinserción del sentenciado a la sociedad, el código en comento al imponer la prisión vitalicia deja de lado este objetivo y más aún impone penas que son trascendentales, crueles e inhumanas, toda vez que esta pena sobrepasa la vida del sentenciado.

CAPÍTULO IV

Propuesta de reforma al Código Penal del Estado de México al subtítulo primero del título tercero del libro segundo, capítulo II denominado homicidio y capítulo II bis feminicidio.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO AL SUBTÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO SEGUNDO, CAPÍTULO II DENOMINADO HOMICIDIO Y CAPÍTULO II Bis FEMINICIDIO.

En este tema analizamos el ordenamiento que da origen al presente trabajo de investigación, ya que es del Código Penal del Estado de México donde se desprende toda inquietud alrededor de sus tipos y penas. Empezaremos indicando que el capítulo II del Código mexiquense comprende del artículo 241 al 243, dentro de los cuales contempla 13 tipos de homicidios que a continuación examinaremos.

El capítulo II comienza dando la definición de homicidio, siendo la misma que en el Código Penal Federal, para después contemplar un tipo de homicidio que se encuentra regulado en el ordenamiento antes citado y otros 30 estados como peligro de contagio, considerándolo como una calificativa en el delito de homicidio, pero el código de nuestro interés aparte de regular el peligro de contagio en el artículo 252 del subtítulo segundo, capítulo I, también lo describe en el artículo 241 haciendo referencia a la equiparación con el homicidio al que con conocimiento de su enfermedad grave, mortal e incurable contagie a otro o le cause la muerte, puesto que si no es en ese momento más tarde morirá debido a la transmisión de la enfermedad mortal.

En cuanto hace al homicidio simple y el cometido contra persona en ejercicio de la actividad periodística, las penas y las multas están dentro de lo permitido por leyes superiores, pero si hablamos de homicidio calificado u homicidio en relación al parentesco la pena oscila entre 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia, igual pena se impondrá al responsable de homicidio de dos o más personas, en el mismo o distintos hechos, empezando así con la transgresión a los derechos humanos y a cualquier otro ordenamiento superior a este Código, siendo que impone una pena que contraviene el artículo 18 Constitucional, el

artículo 10 inciso 3 de la Convención de Derechos civiles y Políticos y el artículo 5 inciso 6 del Pacto de San José ya que en los numerales antes citados se dice que la finalidad de la prisión es la reforma, readaptación o reinserción del delincuente a la sociedad, otorgando en nuestra Carta Magna la posibilidad de compurgar su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, dotándolo de beneficios como la salud, el deporte, la educación, el trabajo y la capacitación con la finalidad que al salir no vuelva a cometer delitos ya que se encontrara preparado para poder reinserirse a la sociedad y el tiempo de prisión habrá sido bien empleado, es entonces que se observa la imposición de este tipo de penas es una clara violación a las garantías individuales del individuo y una transgresión a los derechos humanos, civiles y políticos.

Para continuar el capítulo II Bis tipifica el feminicidio, siendo aplicable únicamente cuando se trate de la muerte de una femenina por razones de género, enlistando las circunstancias a considerar para poder hablar de feminicidio como tal y es muy extenso este ordenamiento en precisar esas causas, entre las cuales deben estar presentes los signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, actos de necrofilia, antecedentes de tipo de violencia familiar, laboral o escolar; amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; que hubiera existido relación sentimental, afectiva o de confianza entre víctima y victimario y por razones de genero el sujeto activo puede ser conocido o desconocido, coincidiendo con esta causales como razones de género, pero, dentro del mismo artículo nos menciona que también podrán ser consideradas como razones de género que la víctima haya sido incomunicada previo a la privación de la vida y que el cuerpo haya sido expuesto en lugar público, no considerando estas dos últimas circunstancias como razones de género ya que de igual manera pueden presentarse estas circunstancias a un hombre como a una mujer, pero si se actualizará alguna de las antes referidas se impondrá de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia al responsable, agravándola aún más en un tercio cuando se trate de menores de edad, mujeres embarazadas o discapacitadas o

si el sujeto activo es servidor público, aludiendo la vulnerabilidad contemplada en el capítulo II, ya que viola la ley suprema, los tratados Internacionales y el Código Penal Federal, toda vez que contempla penas trascendentales e inusitadas para el sentenciado, siendo que jamás tendrá la oportunidad de reincorporarse al núcleo social al cual pertenecía antes de ser puesto en prisión, eliminando toda posibilidad de volver a tener una vida y dejando en desuso los beneficios que la prisión le otorga.

Dentro del mismo capítulo denominado “Feminicidio” encontramos en el artículo 243 los atenuantes para el delito de homicidio y se actualizarán cuando el delito se cometa en riña o duelo tomando en consideración quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación; cuando el delito se cometa en estado de emoción violenta; en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor del delito, su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes, hermanos, tutor, pupilo, adoptante o adoptado; o por móviles de piedad emitidas por la víctima siempre y cuando no haya posibilidades de salvar su vida por ningún medio y sea la única opción y como último atenuante se otorgara a la madre que de muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido pero para conceder este atenuante la madre no deberá tener mala fama, deberá haber ocultado su embarazo, no deberá inscribir al menor ante el Registro Civil o en caso de que el infante sea ilegítimo podrá aplicarse, pero desde nuestra perspectiva este atenuante contraviene el Código Civil del Estado de México en su artículo 2.1 libro segundo, título primero, que nos da el concepto de persona y viabilidad, refiriendo al respecto que la “Persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil”, siendo así se tiene como persona desde que nace hasta que muere y viable toda aquella nacida después de las 24 horas, es así entonces que encontramos que no puede aplicarse

como atenuante ya que en el término “dentro de las 72 horas de nacido” estamos hablando del homicidio de una persona con capacidad de goce, y la vida es su derecho y nadie puede privarlo de él, no siendo atenuante, ya que es homicidio en relación al parentesco.

Ya por último contempla cuando dos o más personas realicen sobre otra u otras actos idóneos para privarlos de la vida y este resultado se produzca ignorándose quién o quiénes de los que intervinieron lo produjeron, a todos se impondrán de diez a quince años de prisión y su respectiva multa.

En el código en comento encontramos diversas anomalías y violaciones a las leyes supremas, haciendo omisión a Derechos humanos y violentando garantías individuales, siendo la legislación inconstitucional, yendo más allá de las prerrogativas que otorga la Carta Magna, en cuanto a la aplicación de penas, ya que al contemplar la pena vitalicia de prisión, se violenta el derecho de proporcionalidad entre el delito y la sanción, esto es, que vulnera el derecho a recuperar la libertad transitoria de la que el sujeto ha sido privado. Teniendo claro que la finalidad de la pena privativa no es negar el derecho a recobrarla, sino dar tratamiento al sujeto para lograr su reinserción y al eliminar la posibilidad, entonces se debe entender que el mensaje del Estado es renunciar al derecho de reintegrarlo.

Entendiendo así que las penas inusitadas y trascendentales como la prisión vitalicia están prohibidas por la Ley Suprema y más aún en la última reforma al artículo 18 constitucional se introduce el equilibrio de la pena con el delito, es decir, la vida como tal es el bien jurídico de mayor jerarquía de los tutelados por el Estado, por esa misma razón es que se debe preservar y garantizar el derecho a la vida con una reinserción a la sociedad para poder gozar de ese bien.

Ahora bien, es de vital importancia hacer un breve análisis de la pena de prisión y su finalidad, desde el punto de vista del muy distinguido Doctor Sergio García Ramírez.

El autor en comento nos refiere que el desenvolvimiento penal trae consigo la moderación de las penas ya que la variación de las ideas penales bajo el influjo del humanismo, transformo a fondo el régimen de penas quedando como sanción principal la privativa de la libertad, vigilada y criticada por el humanitarismo penitenciario.

En México, el régimen de ejecución penal se incorporó en preceptos de los códigos penales y de procedimientos penales, y en unos cuantos reglamentos carcelarios. La primera ley de ejecución de sanciones privativas de la libertad en la época reciente, se expidió en Veracruz sucediendo las del Estado de México en 1966.

El Doctor García en su tema readaptación social nos habla de la finalidad de ésta, a lo cual nos menciona: “se sabe cuáles son las finalidades declaradas de la pena (resultado de una idea social acerca del delito, el delincuente y la sanción) y cuál es su naturaleza, desde el punto de vista rigurosamente jurídico, como consecuencia de la violación de una norma (supuesto jurídico). La pena es siempre retribución o correspondencia: reparación ideal del orden quebrantado por el delito. Además –considerada psicológica y sociológicamente- puede tener finalidades de expiación y ejemplo; en éste residen la “prevención general” y el carácter disuasivo de la punición. La decadencia de la pena de muerte y el auge de la privativa de la libertad ponen en relieve otro propósito de la pena, que desde hace tiempo domina la doctrina y la ley: readaptación social. Con pena de muerte se pueden lograr los otros objetivos de la sanción penal, pero no, evidentemente la readaptación. Con la prisión, en cambio, se puede intentar éste, sin abandono de los otros.

El concepto mismo de readaptación social es polémico, como es paradójico que se quiera preparar para la libertad en reclusión. Hay otras expresiones

utilizadas: rehabilitación (que deriva de la idea de que el infractor es un inválido o minusválido social), “repersonalización”, reinserción, regeneración, recuperación, etcétera, la readaptación social implica, por definición, un cambio, una nueva adaptación. Se convierte en una especie de “medicina del espíritu” y factor de conciliación (axiológica o solo conductual) entre la sociedad y el infractor. A mi juicio, la readaptación no es sinónimo de “conversión”; solo se pretende que el individuo pueda conformar su conducta al orden jurídico vigente”⁹³.

En la Constitución, la materia está regida por el artículo 18 reformado en dos ocasiones. Originalmente, este artículo sostenía el principio de territorialidad ejecutiva y proponía como fin de la pena la “regeneración” del reo. Desde la reforma de 1964-1965, paso a referirse a la “readaptación social” sobre las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación. Ahora bien la reforma del 18 de junio de 2008 al artículo 18 constitucional cambia el término readaptación social al de “reinserción social”, conceptos que no dejan de estar vinculados uno con el otro, porque la readaptación tanto como la regeneración tienen como objetivo lograr que el delincuente sea reincorporado al núcleo social que lo vio delinquir, pudiendo escoger entre el bien y el mal, y se espera que al obtener su libertad el reo haya analizado el efecto intimidatorio de la pena sufrida en prisión, y sepa escoger entre volver a ella o seguir gozando de la libertad.⁹⁴

Desde el punto de vista de Jorge Ojeda Velázquez, en coordinación con el Doctor García Ramírez, nos refiere “siendo en efecto, el comportamiento criminoso, la consecuencia de un desajuste social del individuo; una forma de reacción a los esquemas y valores de la sociedad, a la cual el delincuente pertenece, y que no logra aceptar o asimilar; la reinserción va dirigida a obtener la responsabilización del reo hacia él mismo y hacia a la sociedad a través del logro, sea de un mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de

⁹³ GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Penal. p. 355

⁹⁴ *Vid. Opt cit.* P.356

resistencia a los estímulos criminoso, sea al reconocimiento de su culpabilidad o de los errores cometidos en el pasado.

De la misma manera que los médicos tratan a los enfermos, así los técnicos penitenciarios, a través de un tratamiento individualizado, desean sanar al hombre delincuente de esa rara enfermedad llamada delito”⁹⁵.

Concluyendo con el análisis de cada uno de los beneficios que le son otorgados al reo es que el Doctor García Ramírez justifica en su obra “enorme es el valor que se atribuye a estos medios, en torno a los cuales gira prácticamente todo el tratamiento penitenciario moderno: *al trabajo* se le reconoce el mérito de combatir el ocio, de sacudir al detenido del aburrimiento físico y moral, de templar su cuerpo en la disciplina y apoyarlo espiritualmente, al hacerlo sentirse en cualquier modo útil. *A la educación* se le da el mérito de combatir la ignorancia, que a menudo es causa de los errores, y de elevar el espíritu, a fin de que el hombre ya no esté sujeto a su instinto, sino a su libre albedrío. *Las actividades culturales, recreativas y deportivas* tienen el mérito de mejorar el nivel cultural y las condiciones fisco-psíquicas de los detenidos, además de apagar esa carga de agresividad que generalmente se acumulan en los sujetos sometidos a un régimen restrictivo de la libertad personal. *A las actividades religiosas* se les reconoce mérito de confortar al preso, de infundirle resignación cristiana, de apoyarlo moralmente, de hacerle reevaluar el significado del bien y de hacerle nacer el deseo de sentirse en paz consigo mismo y con la sociedad. *A las coloquios epistolares y telefónicos* concedidos al detenido para que se comunique con el mundo exterior se le reconoce a función de no aislar a estas personas de la sociedad de donde originalmente provienen, para así conservar, fortalecer, y en su caso, restablecer la relaciones familiares, de amistad y de compañerismo que ha dejado afuera, y que en esos momentos cruciales de su vida tanto las necesita. *A la visita íntima* se le reconoce doble mérito de lograr

⁹⁵ GARCIA RAMIREZ, Sergio, et al. Derecho Penal y Criminalística, XII Jornadas sobre Justicia Penal. En línea. 1ª edición 20/10/2012. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Citado 28/11/2014. Formato html. disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.html?l=369-ISBN9786070237089>

tanto la salud psíquica del detenido como el de reinstaurar las relaciones conyugales. *La psicoterapias y de grupo* tienen el mérito de descubrir las causas de la inadaptación y las formas de ayudar para superarlas y adquirir una nueva conciencia que le haga percibir la anormalidad de su comportamiento pasado, le haga aceptar aquellos valores y esquemas que primero rechazaba y, sobre todo, le haga desear vivir correctamente en sociedad”⁹⁶.

Beneficios brindados con la finalidad de lograr la regeneración, readaptación o reinserción, como quiera que se le defina, para así dotar al reo de oportunidades al ser puesto en libertad y lograr su reinserción al medio social que le rodeaba antes de ser puesto en prisión.

Una vez expuesto el contenido del Código Penal del Estado de México y las ideologías de los Doctores en Derecho que tan valiosa aportación han dado al campo del Derecho en cuanto hace a la finalidad de la pena privativa de libertad, es entonces que nos preguntamos ¿Por qué el legislador no toma en cuenta todos esos elementos para establecer las penas?, ¿Es acaso que renuncia a esa obligación constitucional? Aparentemente si, ya que observamos que el legislador mexiquense está dejando de lado todas aquellas garantías que consagran la Carta Magna, los Tratados Internacionales y las leyes superiores, haciendo una clara violación a los derechos individuales de todo interno, por lo tanto es necesario tomar medidas que garanticen la disminución del delito, que es lo que realmente importa, bajar los índices delictivos en la entidad, mas no preocuparse por como castigar al delincuente de una manera más cruel, ya que se observa un considerable aumento en las cifras de homicidios muy a pesar de la imposición de la prisión vitalicia, es así que notamos que el legislador no está tomando en cuenta las causas que conllevan al sujeto a cometer el hecho

⁹⁶ GARCIA RAMIREZ, Sergio, et al. Derecho Penal y Criminalística, XII Jornadas sobre Justicia Penal. En línea. 1ª edición 20/10/2012. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Citado 28/11/2014. Formato html. disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.html?l=369-ISBN9786070237089>

delictivo, solo está basando su ánimo en represión y no en readaptación, que en sí la finalidad de la pena corporal es lograr corregir al delincuente y dotarlo de oportunidades a adquirir en el inter de su estancia en el centro de reclusión para que al quedar en libertad evite delinquir nuevamente, toda vez que estará conferido de elementos que le servirán en su nueva vida y con los cuales podrá reintegrarse a la sociedad con mayor facilidad.

Por tanto nuestras propuestas al capítulo II y II BIS del Código Penal del Estado de México son:

1.-Eliminar la pena de prisión vitalicia de los artículos 242 fracciones II, III y IV y 242 Bis, en primer lugar porque ni con ella se ha logrado imponer penas que garanticen el temor al castigo, siendo que la realidad ha superado las expectativas del legislador y en segundo lugar porque aunque existe jurisprudencia que niega la inconstitucionalidad de la prisión vitalicia argumentando que la Carta Magna no lo estipula textualmente, lo cierto es que en la ley esta implícitamente al hacer mención sobre la prohibición de las penas inusitadas, trascendentales y crueles, y la prisión vitalicia lo es en todo sentido, y más aún que la finalidad de la pena corporal es reinsertar al reo a la sociedad, es así que estimamos conveniente la reforma para dejar como pena máxima 70 años de prisión que si bien es cierto es cuantiosa, también lo es que da pauta a la reinsertión.

Adicionando medidas que contribuyan a la prevención del delito y logren abatir el fenómeno criminológico, ofreciendo orientación, terapia, ayuda psicológica y laboral, creando centros de trabajo para personas que cuenten con antecedentes penales, ya que la sociedad en que vivimos es muy estigmativa que sin saber los motivos que orillaron al sujeto a delinquir, se preocupa más por las tabús y lo condena anticipadamente.

2.- Que se reforme el artículo 243 fracción IV debido a que contraviene el Código Civil de la Entidad al hacer referencia al atenuante de penalidad a la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de

nacido, en primera instancia porque de acuerdo al Código Civil en su artículo 2.1 nos refiere: **“persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; a quien se le atribuye capacidad de goce y de ejercicio; y que desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento o es presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil”**. Es entonces que no podría considerarse atenuante ya que estamos hablando de homicidio a una persona conforme a la ley civil y en segunda instancia porque se podría presumir que existe homicidio en relación al parentesco.

3.- Que se deroguen los conceptos tipificados como atenuante en el artículo 243 fracción I, ya que el duelo actualmente no es una alternativa de solución de conflictos, además de ser figura obsoleta que se aplicaba en siglos pasados y ahora existen tribunales especializados para conocer de la materia.

Y fracción II inciso b) toda vez que la vindicación no justifica la comisión del delito, reiterando que para eso existen leyes y tribunales especializados en la materia a que se refiera.

4.- Y una vez logradas dichas reformas el Código Penal del Estado de México estará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales y a leyes mexicanas superiores, toda vez que garantizara al sujeto el derecho a la reinserción social con capacidades mayores y mejores oportunidades de vida.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La mayoría de las regulaciones históricas coinciden en distinguir entre el homicidio doloso, el homicidio culposo, el homicidio causal y el homicidio en relación al parentesco, apreciando que estas figuras se remontan a años de historia del Derecho Penal Mexicano, teniendo claro que la obra doctrinaria de mayor influencia fueron las siete partidas, toda vez que actualmente siguen vigentes la mayoría de sus figuras típicas en el capítulo de homicidio con algunas adecuaciones debido a que la regulación se va adecuando a la época.

SEGUNDA. La idea de la pena de prisión desde años atrás ya venía conceptuada en la readaptación del delincuente y en busca de una mejor condición de vida es que se le otorgan beneficios como la educación, el trabajo, la salud, la compurgación de su pena en el centro más cercano a su domicilio, el deporte, entre otros, esto en busca de una mejora en cuanto a su desarrollo intelectual, con la finalidad de mantener ocupada la mente del delincuente en actividades que al ser puesto en libertad le eviten delinquir y ahora otorgándole beneficios para poder reincorporarse a la sociedad una vez cumplida su condena. Entonces; es evidente la omisión que hace el Código Penal del Estado de México en cuanto a esta finalidad, toda vez que no otorga el derecho a gozar esta garantía.

TERCERA. Debido a que la época va cambiando y los delitos se perpetran de una forma más violenta y cruel, es que el legislador se ve en la necesidad de derogar el Código Penal del Estado de México de 1986, para imponer un nuevo código con penas más severas y adicionando figuras típicas que configuraran el delito de homicidio, ya que la modernización asegura la correspondencia de sus normas a la realidad y circunstancias sociales que vivimos.

CUARTA. Se hacen reformas con las que se pretende castigar de manera distinta el homicidio cometido contra una mujer por razones de género, ya que

en ellos la comisión es cada vez más violenta, haciendo precisiones sobre cuáles deben ser las circunstancias a reunir y considerar para tipificar el delito de Femicidio, creando una nueva Fiscalía Especializada de Femicidios.

QUINTA. Como se observa; lejos de disminuir cada vez aumentan más los índices delictivos en el tipo de homicidio en el Estado de México, por lo que el legislador considera que la imposición de la prisión vitalicia es una pena adecuada al fenómeno de la criminalidad de los delitos señalados y proporcional al daño que se causa con cada uno de ellos. Puntualizando que la pena de prisión no cambia su naturaleza, ya que sólo se extiende en su duración dentro de las cárceles del Estado; sin embargo; no toma en cuenta que en México están prohibidas las penas inusitadas y trascendentales y más aún, que la finalidad de la prisión es la reinserción social para el sentenciado.

SEXTA. El Estado debe reaccionar ante los fenómenos sociales que se presentan y determinar las acciones pertinentes que permitan dar seguridad jurídica a sus integrantes, a efecto de disminuir la incidencia de los delitos y de esa manera reducir la delincuencia que tanta incertidumbre e inseguridad causa a la ciudadanía, por lo que propone ampliar los supuestos en los que se puede aplicar prisión vitalicia entre los que se encuentran: el homicidio calificado, el Femicidio, el homicidio en relación al parentesco y el homicidio cometido a dos o más personas en el mismo o distintos hechos, es decir, a aquellos delitos que por la violencia con la que se perpetran son considerados de alto impacto.

SEPTIMA. Podemos apreciar que a pesar de los intentos fallidos del legislador por frenar la comisión del delito de homicidio en el Estado de México no es suficiente reformar penas y medidas por unas más severas, claro ejemplo es el aumento en las cifras de homicidios; datos que nos revelan un grave problema de delincuencia en la Entidad, siendo necesario la implementación de otro tipo de medidas de mayor eficacia con las cuales se inhiba la comisión del delito y

que en verdad concientice al sujeto que realiza la conducta; y que principalmente arrojen resultados satisfactorios y pongan a los habitantes del Estado de México en un clima de tranquilidad y seguridad social.

OCTAVA. En el desarrollo histórico de la pena observamos la etapa vindicativa que hace referencia al castigo o la venganza, es decir aplicaban la ley del Tali3n, para continuar con la expiacionista que consistía en condena por medio del dolor, la correccionalista en la que buscan la penalización a través del trabajo, para finalizar con la resocializante que busca readaptar al sujeto activo del delito. Encontrando que en el transcurso ha existido un constante retroceso a las etapas vindicativa, expiacionista y correccionalista, esto es, que no hemos logrado avanzar en materia de readaptación, resocialización y mucho menos en reinserción social.

NOVENA. De acuerdo a los Tratados Internacionales México se compromete a respetar el derecho a la vida humana, a la no imposición de penas o tratos crueles e inhumanos, a dar tratamiento para alcanzar la readaptación social de los penados dentro del cuadro de instituciones democráticas, en un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos Humanos del hombre, llenándole de beneficios y derechos.

DÉCIMA. En cuanto hace a la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, como su nombre lo indica hace mención sobre los derechos y garantías mínimas que consagra a cada sentenciado, teniendo como claro objetivo el tratamiento readaptador del interno, tomando en consideración las circunstancias individualizadas de cada sujeto para poder brindarle beneficios encaminados a lograr su reinserción a la sociedad.

DECIMOPRIMERA. En el código en comento encontramos diversas anomalías y violaciones a las leyes supremas, haciendo omisión a Derechos humanos y violentando garantías individuales, siendo la legislación inconstitucional, yendo más allá de las prerrogativas que otorga la Carta Magna, en cuanto a la aplicación de penas, ya que al contemplar la pena vitalicia de prisión, se violenta el derecho de proporcionalidad entre el delito y la sanción, esto es, que vulnera el derecho a recuperar la libertad transitoria de la que el sujeto ha sido privado. Teniendo claro que la finalidad de la pena privativa no es negar el derecho a recobrarla, sino dar tratamiento al sujeto para lograr su reinserción y al eliminar la posibilidad, entonces se debe entender que el mensaje del Estado es renunciar al derecho de reintegrarlo.

DECIMOSEGUNDA. Después del análisis realizado a la evolución de la pena apreciamos que la finalidad es lograr corregir al delincuente y dotarlo de oportunidades a adquirir en el inter de su estancia en el centro de reclusión para que al quedar en libertad evite delinquir nuevamente, toda vez que estará conferido de elementos que le servirán en su nueva vida y con los cuales podrá reintegrarse a la sociedad con mayor facilidad.

DECIMOTERCERA. El legislador mexiquense está dejando de lado las garantías que consagran la Carta Magna, los Tratados Internacionales y las leyes superiores, haciendo una clara violación a los derechos individuales de todo interno, por lo tanto es necesario tomar medidas que garanticen la disminución del delito, para bajar los índices delictivos en la entidad, tomando en cuenta las causas que conllevan al sujeto a cometer el hecho delictivo.

DECIMOCUARTA. Se deben adicionar medidas que eviten la comisión del delito y logren abatir el fenómeno criminológico, ofreciendo orientación, terapia,

ayuda psicológica y laboral, creando centros de trabajo para personas que cuenten con antecedentes penales, etc., pudiendo así evitar la reincidencia.

DECIMO QUINTA. Se debe reformar el artículo 243 fracción IV debido a que contraviene el Código Civil de la Entidad al hacer referencia al atenuante de la madre que diere muerte a su propio hijo dentro de las setenta y dos horas de nacido, ya que el Código Civil refiere que “persona física es el ser humano desde que nace y es viable, hasta que muere; y desde que es concebido se le tiene por persona para los efectos declarados por la ley. Es viable el ser humano que ha vivido veinticuatro horas posteriores a su nacimiento” Es entonces que no podría considerarse atenuante ya que estamos hablando de homicidio a una persona conforme a la ley civil y en segunda instancia porque se podría presumir que existe homicidio en relación al parentesco.

DECIMOSEXTA. Que se deroguen los conceptos tipificados como atenuante en el artículo 243 fracción I y II inciso b) ya que el duelo actualmente no es una alternativa de solución de conflictos, además de ser figura obsoleta que se aplicaba en siglos pasados y la vindicación no justifica la comisión del delito, ya que ahora existen leyes y tribunales especializados para conocer de la materia a que se refiera.

DECIMOSÉPTIMA. Y una vez logradas dichas reformas el Código Penal del Estado de México estará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales y a leyes mexicanas superiores, toda vez que garantizara al sujeto el derecho a la reinserción social con capacidades mayores y mejores oportunidades de vida.

BIBLIOGRAFÍA

FUENTES BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, et al., Derecho Penal Mexicano: Parte General, Editorial Porrúa S.A., México.
- 2.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, et al., Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, 559 pp.
- 3.- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos elementales del Derecho Penal, Parte general, 24ª edición, Editorial Porrúa, S.A, México 1987, 985 pp.
- 4.- CUELLO CALON, Eugenio, Derecho Penal, 9ª edición, Tomo I, México 1979, 251 pp.
- 5.- GOZALEZ DE LA VEGA, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., México 1973
- 6.- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratados de Derecho Penal, Buenos Aires Argentina 1943, 134 pp.
- 7.- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, Derecho Penal Mexicano, Tomo II, Editorial Porrúa S.A., México 1984.
- 8.- MARQUEZ PIÑERO, Rafael, Derecho Penal, parte general, 2ª edición, Editorial Trillas, México 1990, 131pp
- 9.- ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, Análisis Lógico de los Delitos contra la Vida, 3ª edición, México 1991, Editorial Trillas, 353 pp.
- 10.- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, El homicidio, 2ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992, 360pp

- 11.- PALACIOS VARGAS, Román, Delitos contra la vida y la integridad Corporal, Editorial Trillas, México, Argentina, España, Colombia, Puerto Rico, Venezuela 1990, 465 pp.
- 12.- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco Herberto, Delitos contra la vida y la integridad personal Parte Especial, 6ª edición, Editorial Porrúa S.A., México 1993, 328 pp.
- 13.-PENICHE BOLIO, Francisco J., Introducción al Estudio del Derecho, duodécima edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, 236pp
- 14.- PORTE PETIT, Celestino, Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud Personal, 9a edición, Editorial Porrúa S.A., México 1990
- 15.- PORTE PETIT, Celestino, Leyes Penales Mexicanas, tomo 5, INACIPE; México 1979
- 16.- VELA TREVIÑO Sergio, Antijuricidad y Justificación, 2ª edición, Editorial Trillas, México 1986, 214 pp.

FUENTES LEGISLATIVAS

- 1.-CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 2.-PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS
- 3.-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
- 4.-CÓDIGO PENAL FEDERAL
- 5.-LEY QUE ESTABLECE LAS PENAS MINIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE SENTENCIADOS
- 6.-CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO
- 7.- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

DOCUMENTOS DIGITALIZADOS

- 1.- <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>
- 2.- <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf1>
- 3.- <http://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0259.pdf>
- 4.- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhumex/cont/7/cj/cj10.pdf>
- 5.- <http://www.cddiputados.gob.mx/POLEMEX/leyes/Ley09.html>
- 6.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, et al. Derecho Penal y Criminalística, XII Jornadas sobre Justicia Penal. En línea. 1ª edición 20/10/2012. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Citado 28/11/2014. Formato html. disponible en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.html?l=369-ISBN9786070237089>